



# SEGUNDO MEMORIAL EN DERECHO

Relativo al fondo del Proceso de Origen

*Acción Extraordinaria de Protección*

*No. 2572-22-EP*

*Roberto y William Isaías Dassum*

**PINO/ELIZALDE ABOGADOS**

**Guayaquil:** Plaza Lagos Town Center, Edificio Exedra Norte Piso 1 oficinas 1-1 y 1-2.

**Quito:** Edificio IQON. Av. De los Shyris entre Naciones Unidas y Suecia. Piso 9, oficina 907J.



## ABREVIATURAS UTILIZADAS

Acción de Protección:	Acción de protección No. 09201-2018-02826.
AEP:	Acción Extraordinaria de Protección No. 2572-22-EP.
AGD:	Agencia de Garantía de Depósitos.
Auto de Admisión:	Auto de admisión del 20 de enero de 2023 dentro de la causa No. 2572-22-EP.
BCE:	Banco Central del Ecuador.
CIES:	Centro de Inteligencia Estratégica.
CC:	Corte Constitucional del Ecuador.
Comité:	Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.
Constitución:	Constitución de la República del Ecuador 2008.
Corte IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Dictamen:	Dictamen CCPPR 2244/13 emitido por el Comité el 30 de marzo de 2016.
INMOBILIAR:	Servicio de Gestión Inmobiliar del Sector Público y/o Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliar del Sector Público, o su sucesor en derecho.
Juez de Instancia:	Juez de la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, que emitió la Sentencia de Primera Instancia.
Las AEP:	Las 6 acciones extraordinarias de protección presentadas por el Estado y que fueron admitidas a trámite mediante Auto de Admisión del 20 de enero de 2023.
LOGJCC:	Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
Ley de Reordenamiento:	Ley de Reordenamiento en materia económica, en el área tributario – financiera, publicada en el



Registro Oficial Suplemento de 78 de 1 de diciembre de 1998 y derogada Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 332 de 12 de septiembre del 2014.

MAG:	Ministerio de Agricultura y Ganadería.
Mandato 13:	Mandato Constituyente 13 emitido por la Asamblea Constituyente el 09 de julio de 2008.
MATE:	Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.
Medidas Cautelares Autónomas:	Medidas Cautelares otorgadas el 20 de julio de 2018 por el Juez de Primera Instancia.
ONU:	Organización de las Naciones Unidas.
Pacto:	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Ecuador.
PGE:	Procuraduría General del Estado.
Proceso de Origen:	Acción de protección signada con el No. 09201-2018-02826.
Protocolo Facultativo:	Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Ecuador.
Resolución de Incautación:	Resolución AGD-UJO-GG-2008-12 del 08 de julio de 2008.
Roberto y William Isaías Dassum:	Roberto y William.
Sala Provincial:	Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, que emitió la Sentencia de Segunda Instancia dentro de la Acción de Protección No. 09201-2018-02826.
Sentencia de Primera Instancia:	Sentencia emitida por el Juez de Instancia el 13 de mayo de 2022, mediante la cual se acepta la Acción de Protección.
Sentencia de Segunda Instancia:	Sentencia emitida por la Sala Provincial el 12 de septiembre de 2022, mediante la cual se niega el Recurso de Apelación.



## ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN .....	6
II.	LOS HECHOS EN EL PROCESO DE ORIGEN: LA INCAUTACIÓN, EL MANDATO, EL DICTAMEN, LAS MEDIDAS CAUTELARES Y LA ACCION DE PROTECCIÓN .....	8
2.1.	VULNERACIÓN A DERECHOS CONSTITUCIONALES:.....	16
2.1.1.	Primer momento de vulneraciones: Expedición de la Resolución de Incautación. -..	16
	i) Vulneración al debido proceso y a la defensa en su garantía al “trámite propio” .....	19
	ii) Vulneración al debido proceso y a la defensa en su garantía de “motivación” .....	21
	iii) Vulneración al debido proceso y a la defensa en su garantía a ser juzgado por “juez competente” .....	23
	iv) Vulneración al debido proceso y a la defensa en su garantía de “contar con el tiempo y los medios adecuados” .....	25
	v) Vulneración al debido proceso y a la defensa en su garantía de “A ser escuchado en el momento oportuno” .....	26
	vi) Vulneración al debido proceso y a la defensa en su garantía de “presentar las razones o argumentos de los que se crea asistida” .....	27
	vii) Vulneración al derecho de propiedad .....	28
	viii) Vulneración a la seguridad jurídica .....	34
2.1.2.	Segundo momento de vulneraciones. Expedición del mandato 13.- .....	35
	i) Vulneración al debido proceso y a la defensa en su garantía a ser juzgado por “juez competente” .....	37
	ii) Vulneración al debido proceso y a la defensa en su garantía a ser juzgado bajo el “trámite propio” .....	39
	iii) Vulneración al debido proceso y a la defensa en su garantía de “motivación” .....	40
	iv) Vulneración al debido proceso y a la defensa en su garantía de “contar con el tiempo y los medios adecuados” .....	42
	v) Vulneración al debido proceso y a la defensa en su garantía de “a ser escuchado en el momento oportuno” .....	43
	vi) Vulneración al debido proceso y a la defensa en su garantía de “presentar las razones o argumentos de los que se crea asistida” .....	44
	vii) Vulneración a la seguridad jurídica .....	45



viii)	Vulneración al derecho a la propiedad .....	46
2.1.3.	Tercer momento de vulneración. Expedición de resoluciones del BCE.-.....	47
i)	Vulneración al debido proceso y defensa en su garantía de “motivación”. .....	50
ii)	Vulneración al debido proceso y defensa en su garantía del “trámite propio”. .....	52
iii)	Vulneraciones conexas. Derecho al debido proceso, defensa y propiedad. ....	52
iv)	Vulneración al derecho a la reparación. ....	53
2.1.4.	Cuarto momento de vulneración. Omisión del Estado ecuatoriano de otorgar la reparación dispuesta en el Dictamen.- .....	54
2.2.	<b>SOBRE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN COMO VÍA ADECUADA PARA CONOCER LAS VULNERACIONES DE DERECHOS</b> .....	54
2.2.1.	Improcedencia de vías ordinarias de impugnación. - .....	55
2.2.2.	Improcedencia de otras garantías jurisdiccionales. - .....	57
2.2.3.	Pronunciamiento especial sobre la acción por incumplimiento. - .....	58
2.3.	<b>REPARACIÓN INTEGRAL</b> .....	61
2.4.	<b>CARGA DE LA PRUEBA, PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA Y PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS</b> .....	70
III.	<b>PRETENSIÓN CONCRETA</b> .....	72



## SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. -

**Jueza Ponente:** Dra. Karla Andrade Quevedo

**Dr. JORGE ZAVALA EGAS**, en mi calidad de Procurador Judicial de **ROBERTO y WILLIAM ISAÍAS DASSUM**, conforme se acredita con la procuración judicial que obra de autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de la Acción Extraordinaria de Protección **No. 2572-22-EP**, a ustedes, atentamente, digo y solicito:

1. El 29 de mayo de 2023, a las 11h13, presentamos un primer memorial que contiene, de manera detallada y específica, nuestros argumentos jurídicos de defensa frente a las seis acciones extraordinarias de protección presentadas por el Estado en contra de la Sentencia de Primera y Segunda Instancia. En dicho memorial, así como en la audiencia pública celebrada el 23 de mayo de 2023, se demostró que las sentencias impugnadas, y sus procesos judiciales, no vulneraron los derechos procesales del Estado ecuatoriano.
2. En virtud de lo anterior, esta Corte tiene argumentos suficientes para rechazar las acciones extraordinarias de protección presentadas por el Estado, por cuanto éstas buscan únicamente cuestionar lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada, cuestión que no es objeto de la acción extraordinaria de protección en línea con la jurisprudencia de la CC.<sup>1</sup>
3. Ahora bien, sin perjuicio de que existen argumentos suficientes para rechazar las acciones extraordinarias de protección, es preciso que esta defensa técnica se pronuncie sobre los méritos del proceso de origen, por cuanto la Jueza Sustanciadora en la audiencia del 23 de mayo de 2023 indicó la posibilidad de un eventual análisis de los méritos por parte de la CC. En función de este mandato, se realiza este segundo memorial con los argumentos de defensa sobre los méritos del proceso de origen.

### I. INTRODUCCIÓN

4. Frente a un control de los méritos por parte de la CC, lo primero que debe definirse es ¿cuál es el proceso de origen cuyos méritos se van a analizar? Sólo así, se podrán analizar los hechos y actuaciones procesales, cuyos méritos se van a analizar.
5. En el presente caso, el proceso de origen es una acción de protección que originó las sentencias impugnadas por el Estado.
6. Esta aclaración, pese a su obviedad, resulta de suma importancia, pues si se toma en consideración que la resolución de la acción de protección estuvo precedida de una medida cautelar autónoma, que posteriormente fue transformada por el Juez de

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 1285-11-EP/19, párr. 65, publicada en la Edición Constitucional N° 22 del Registro Oficial de 19 de noviembre de 2019.



Instancia, se podría caer en el error de asumir que el proceso de origen es dicha cautelar autónoma.

7. Aquello resultaría ilógico e improcedente, debido a que esta misma Corte ya ha resuelto de manera expresa, en dos ocasiones, excluir de su ámbito de análisis y pronunciamiento la resolución del 20 de julio de 2018 mediante la que el Juez de Instancia declaró con lugar las Medidas Cautelares Autónomas.
8. El primer momento que la CC rechazo analizar esta medida cautelar fue cuando inadmitió a trámite la acción extraordinaria de protección presentada por el Estado ecuatoriano, a través del BCE, mediante auto del 18 de julio de 2019 expedido dentro del Caso No. 3411-18-EP.<sup>2</sup>
9. El segundo momento fue en el Auto de Admisión del presente caso cuando la Sala de Admisión establece que las resoluciones objeto de las AEP son las resoluciones del Juez de Instancia y la Sala Provincial mediante las que se resolvió una garantía jurisdiccional de “acción de protección”.<sup>3</sup> En tal sentido, si las resoluciones objeto de las AEP son sentencias que resuelven una acción de protección, lo lógico es concluir que el Proceso de Origen es dicha acción.
10. En tal sentido, resulta evidente que el Proceso de Origen sobre cuyo fondo nos deberemos pronunciar, y sobre el que esta Corte eventualmente se pronunciaría, es el de la Acción de Protección.
11. Ahora bien, habiendo aclarado esto, es preciso esquematizar la *litis* de la acción de protección para poder tener un contexto adecuado para el análisis de méritos:

<b>Legitimado activo:</b>	Roberto y William
<b>Legitimado pasivo:</b>	<b>1. Estado ecuatoriano:</b> como responsable de las incautaciones; emisión del Mandato 13 y de la omisión de reparar los daños ocasionados y reconocidos por el Dictamen. El Estado estaba representado por la PGE; y, <b>2. BCE:</b> como sucesor de la ex AGD (que dictó la Resolución de Incautación) y responsable de dictar las Resoluciones del BCE mediante las que se rechazó el Recurso de Revisión interpuesto por Roberto y William.
<b>Actuaciones y omisión impugnada:</b>	<b>1.</b> Omisión del Estado ecuatoriano de reparar la vulneración de derechos decretada en el Dictamen.

<sup>2</sup> Mediante auto del 18 de julio de 2019 expedido dentro del Caso No. 3411-18-EP la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, inadmitió la AEP presentada por el BCE en contra de dicha resolución.

<sup>3</sup> En el párrafo 30 del Auto de Admisión, la Corte señala las decisiones que son objeto de análisis de la presente AEP y no se menciona la resolución del 20 de julio de 2018, por lo que se encuentra excluida de su ámbito de análisis.



	<b>2.</b> Resoluciones del BCE mediante las que se rechazó el Recurso de Revisión interpuesto por Roberto y William como recurso efectivo.
	<b>3.</b> Resolución de Incautación y sus resoluciones de ejecución.
	<b>4.</b> Mandato 13.
<b>Derechos vulnerados:</b>	<b>1.</b> Tutela judicial efectiva.
	<b>2.</b> Debido proceso.
	<b>3.</b> Defensa.
	<b>4.</b> Propiedad.
	<b>5.</b> Reparación
	<b>6.</b> Seguridad jurídica
<b>Pretensión:</b>	<b>1.</b> Declaración de vulneración de derechos.
	<b>2.</b> Reparación integral.
	<b>3.</b> Dejar sin efecto actos impugnados.
	<b>4.</b> Restitución de bienes incautados.

12. Debido a aquello, es sobre estos elementos que la Corte deberá centrar su análisis sobre los méritos del proceso de origen.<sup>4</sup>

## **II. LOS HECHOS EN EL PROCESO DE ORIGEN: La Incautación, El Mandato, El Dictamen, Las Medidas Cautelares y la Acción de Protección**

13. Dentro del Primer Memorial se realizó una recapitulación en detalle de los hechos que anteceden esta acción, y los cuales se reproducen en este memorial en su integridad.

14. Sin perjuicio de lo anterior, a efectos de orden y claridad, se detallarán a continuación exclusivamente los hechos relevantes y necesarios para el conocimiento del Fondo de la Acción de Protección, y de los que se podrá evidenciar la vulneración a los derechos constitucionales de Roberto y William.

15. Así, lo primero que es necesario indicar es que, como se indicó en la audiencia del 23 de mayo de 2023, la causa que motiva la Acción de Protección se origina en el año 2008 cuando el Estado ecuatoriano, actuando a través de distintos órganos y por medio de distintas vías, aplicó una estrategia, calculada y pernicioso, para vulnerar los derechos constitucionales de Roberto y William y apropiarse, sin ningún procedimiento, de sus bienes.

16. En ese sentido, el origen y fondo de la acción de protección no es el año 2016 —año en que el Comité declaró la vulneración a los derechos constitucionales de Roberto y William y ordenó la reparación integral en su favor—, ni en el 2017 —año en que el BCE negó los recursos a través de los cuales se pretendía la reparación integral por las

---

<sup>4</sup> Esto, sin perjuicio de que la CC, en aplicación de los principios de *iura novit curia* y formalidad condicionada, deberá determinar y pronunciarse sobre eventuales vulneraciones a derechos constitucionales que podrían derivarse de los hechos relatados, aún cuando los mismos no hayan sido alegados, o adecuadamente formulados por las partes.



vulneraciones a los derechos constitucionales de Roberto y William— ni mucho menos en el 2022 —año en que se conoció el fondo de la Acción de Protección.

17. De manera específica, el 08 de julio de 2008, el Estado ecuatoriano, a través de la extinta AGD, dictó la Resolución de Incautación, resolución a través de la que, **sin seguir ningún procedimiento previo o, peor aún, sin permitir que los sujetos involucrados puedan ejercer su derecho a la defensa:** (i) se determinaron responsabilidades y obligaciones de Roberto y William; y, (ii) se ordenó la incautación de todos sus bienes.
18. La referida resolución, en lo principal, estableció en sus arts. 1 y 5:

**ARTÍCULO 1.-** *Que por existir y haberse comprobado los casos previstos en el artículo 29 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Área Tributario-Financiera, **se dispone la incautación de todos los bienes de propiedad de quienes fueron administradores y accionistas de Filanbanco S.A.** hasta el 2 de diciembre de 1998, inclusive de los bienes que se tengan como de su propiedad, según el conocimiento público, los mismos que serán transferidos a un fideicomiso en garantía que se deberá constituir para ese efecto, mientras se pruebe la real propiedad de esos bienes, que pasaran a ser recursos de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) (...)*

**ARTÍCULO 5.-** *Quienes fueron administradores de Filanbanco S.A. hasta el 2 de diciembre de 1998, que por mandato del Art. 29 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario-Financiera, están sujetos a esta Resolución, son los siguientes: **Roberto Isaías Dassum**, Presidente Ejecutivo; **William Isaías Dassum**, Vicepresidente Ejecutivo (...); (énfasis añadido)*

19. La referida Resolución, conforme se desprende de sus antecedentes, fue adoptada con fundamento en lo previsto en el artículo 29 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario-Financiera, vigente a dicha época, mismo que, en su parte pertinente, establecía:

*En aquellos casos en que los administradores **hayan declarado patrimonios técnicos irreales, hayan alterado las cifras de sus balances o cobrado tasas de interés sobre interés, garantizarán con su patrimonio personal los depósitos** de la institución financiera, y la Agencia de Garantía de Depósitos **podrá incautar** aquellos bienes que son de público conocimiento de propiedad de estos accionistas y transferirlos a un fideicomiso en garantía mientras se prueba su real propiedad, en cuyo caso pasarán a ser recursos de la Agencia de Garantía de Depósitos y durante este período se dispondrá su prohibición de enajenar. (énfasis añadido)*

20. Este hecho, como se anotará más adelante, supuso el **primer momento** en que se configuraron las vulneraciones a los derechos constitucionales de Roberto y William, toda vez que, con la expedición de la Resolución de Incautación, la AGD, vulnerando los derechos constitucionales al debido proceso, defensa, seguridad jurídica y propiedad, determinó:



(i) de manera explícita, que Roberto y William habrían declarado un patrimonio técnico irreal en Filanbanco y alterado sus balances;

(ii) de manera implícita, que Roberto y William tendrían la obligación de “garantizar” con su patrimonio personal los “depósitos” en Filanbanco; y,

(iii) que, como consecuencia de aquello, se ordena la incautación de **TODOS** sus bienes.

21. Así le quitaron **TODOS** los bienes a Roberto y a William. De un plumazo, sin motivación, sin ningún procedimiento.

22. Lo normal en un Estado de Derecho sería poder acudir a la justicia, ordinaria o constitucional, para dejar sin efecto semejante arbitrariedad del poder público, por vulnerar flagrantemente los derechos constitucionales de Roberto y William a la propiedad, la seguridad jurídica y el debido proceso.

23. Pero como no se vivía en un Estado de Derecho en esa época, este auxilio de la justicia fue negado por el propio Estado, específica y únicamente, a Roberto y a William, a través de la expedición de Mandato 13<sup>5</sup> por parte del Pleno de la Asamblea Constituyente de Montecristi. Esta actuación del Estado intentó sacramentar y dotar de validez nominal a un acto manifiestamente inválido, inconstitucional, aberrante e injusto, y resolvió “*ratificar la plena validez legal*” de la Resolución de Incautación; y, como si esto no fuera poco, prohibir la interposición de cualquier clase de recurso judicial en contra de esta.

24. El infame Mandato 13 declaró:

**Art. 1.-Ratificar la plena validez legal de la Resolución AGD-UIO-GG-2008-12 del 8 de julio de 2008, en la que se ordena la incautación de los bienes de los ex accionistas y ex administradores de Filanbanco S.A. (...)**

**Art. 2.- Declarar que la Resolución AGD-UIO-GG-2008-12 de 8 de julio del 2008, expedida por el Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos no es susceptible de acción de amparo constitucional u otra de carácter especial, y si de hecho se hubiere interpuesto, será inmediatamente archivada, sin que se pueda suspender o impedir el cumplimiento de la referida resolución. Los jueces o magistrados que avocaren conocimiento de cualquier clase de acción constitucional relativa a esta resolución y aquellas que se tomen para ejecutarla, implementarla o cumplirla a cabalidad, deberán inadmitirlas, bajo pena de destitución y sin perjuicio de la responsabilidad penal a la que hubiere lugar. (énfasis añadido)**

25. La expedición de este Mandato por parte del Estado ecuatoriano constituyó el **segundo momento** en que se configuraron las vulneraciones a los derechos constitucionales de Roberto y William, toda vez que, con esto:

<sup>5</sup> Publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 378 del 10 de julio de 2008.



(i) habrían sido juzgados por una especie de “tribunal de excepción”, pues al haber declarado la Asamblea Constituyente la “validez legal” de la Resolución de Incautación, dicho órgano se habría pronunciado sobre los derechos y obligaciones de Roberto y William, sin ser un tribunal previsto en la Constitución o la Ley; y,

(ii) se habría privado a Roberto y William, de forma directa y específica, de su derecho a la tutela judicial efectiva, y como consecuencia de aquello, del derecho al debido proceso, defensa y propiedad, al prohibir la impugnación de la Resolución de Incautación, y dotarla de validez legal a través del “poder constituyente”. En definitiva, los máximos órganos del poder utilizados perversamente para quitar derechos constitucionales a dos personas: Roberto y William.

26. En definitiva, al más puro estilo de los Estados totalitarios, fiel al mote de “*Banana Republic*”, el Estado ecuatoriano en menos de cuarenta y ocho horas, sin un procedimiento previo y sin que se les haya permitido ejercer el derecho a la defensa, realizó lo siguiente:

a. **Imputó responsabilidades a Roberto y William**, al declarar, sin un juicio o procedimiento previo, que habían declarado un patrimonio técnico irreal en Filanbanco, y alterado sus balances;

b. **Determinó obligaciones en contra de Roberto y William**, al ordenar que garanticen los depósitos en Filanbanco, asimismo, sin ningún procedimiento previo de ninguna naturaleza;

c. Como consecuencia de lo anterior, recordemos sin ningún juicio previo, **el Estado le quitó TODOS los bienes a Roberto y a William**, a través de la figura de la Incautación;

d. Finalmente, para que no puedan reclamar, el Estado ecuatoriano, a través de la Asamblea Constituyente, realizó dos actuaciones orientadas a sacramentar el despojo de todos sus bienes, a saber:

i. Juzgó a Roberto y William a través de un “Tribunal de excepción”, al haber declarado un órgano ajeno a la Administración de Justicia, como lo fue la Asamblea Constituyente, la “validez legal” de la Resolución de Incautación; y,

ii. Despojó a Roberto y William de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, al privarlos de la posibilidad de impugnar en sede judicial la Resolución de Incautación.

27. De esta manera, bajo la patente de curso que constituyó el Mandato 13, el Estado ecuatoriano, en los meses subsiguientes, se dedicó a consumir la apropiación de todos los bienes de Roberto y William, al expedir de forma indiscriminada, a través de la AGD,



una serie de resoluciones adicionales<sup>6</sup> con las que la Resolución de Incautación se hacía extensiva a más y más bienes de propiedad de Roberto y William.

28. Todo lo anterior, evidentemente, sin que ellos pudieran requerir el auxilio de los órganos jurisdiccionales, por así haberlo dispuesto de manera expresa el Mandato 13.
29. Ante el atropello de todo el aparato estatal, incluida su Asamblea Constituyente, y sin la posibilidad de requerir el auxilio de ninguna clase de órgano o autoridad judicial —pues el Mandato 13 expresamente lo imposibilitaba— Roberto y William se vieron forzados a exigir el auxilio de los órganos que forman parte del sistema universal de protección de derechos humanos.
30. Así, el 12 de marzo de 2012 Roberto y William pusieron en conocimiento del Comité de Derechos Humanos de la ONU las violaciones a sus derechos perpetradas por el Estado Ecuatoriano, solicitando que se reconozca y declare la violación a, entre otros, el artículo 14 del Pacto, al haberseles privado de su derecho a un juicio justo en el que se determinen sus derechos y obligaciones de carácter civil; solicitando de dicha manera que se ordenen las medidas de reparación a que hubiere lugar. Y en este punto es necesario aclarar que, sin perjuicio de que las actuaciones del Estado ecuatoriano generaron la vulneración de una serie de derechos constitucionales de distinta naturaleza, dado el ámbito de acción y tutela del Comité, en la petición se otorgó especial atención a la vulneración directa y manifiesta de aquellos derechos reconocidos en el Pacto, lo que no obsta que se haya acusado la vulneración indirecta e implícita de otro tipo de derechos que no necesariamente forman parte del catálogo del Pacto.
31. Luego del trámite respectivo, y ante la manifiesta vulneración a los derechos fundamentales de Roberto y William, el 30 de marzo de 2016 el Comité expidió el Dictamen No. 2244/2013, en el que de manera expresa se concluye que con la emisión del Mandato 13 existió una vulneración directa y manifiesta al derecho de Roberto y William a un proceso con las debidas garantías en la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. Esto bajo lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto<sup>7</sup>.
32. Los términos específicos empleados por el Comité para referirse a esta vulneración fueron los siguientes:

7.4 En el presente caso, el Comité considera que la emisión del **Mandato Constituyente núm. 13**, que prohibió de manera expresa la interposición de acción de amparo constitucional u otra de carácter especial contra las resoluciones de la AGD e incluyó la instrucción de destituir, sin perjuicio de la

<sup>6</sup> Resolución No.AGD-UIO-GG-2008-12, Resolución No.AGD-UIO-GG-2008-63, Resolución No.AGD-UIO-GG-2008-18-A, Resolución No.AGD-UIO-GG-2008-26, Resolución No.AGD-UIO-GG-2008-34, Resolución No.AGD-UIO-GG-2009-43, y Resolución 050-UGEDEP-2013.

<sup>7</sup> **Art. 14.- 1.** Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.



responsabilidad penal a que hubiera lugar, a los jueces que avocaren conocimiento de ese tipo de acciones, **violó el derecho de los autores bajo el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, a un proceso con las debidas garantías** en la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil(...)

8. El Comité, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que el **Estado parte violó el derecho de los autores bajo el artículo 14, párrafo 1, del Pacto a un proceso con las debidas garantías en la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.** (énfasis añadido)

33. Como consecuencia de esto, y en atención a lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 3 a) del Pacto, el Comité determinó que el Estado Ecuatoriano estaba en la obligación de “dar plena reparación” a Roberto y William por la vulneración a sus derechos, en los siguientes términos:

9. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a) del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a los autores **un recurso efectivo. En cumplimiento de esta obligación, el Estado debe dar plena reparación a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido violados.** En consecuencia, el Estado parte debe asegurar que los **procesos civiles pertinentes** cumplan con las garantías en conformidad con el artículo 14, párrafo 1, del Pacto y el presente dictamen

10. Por haber llegado a ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto. Con arreglo al artículo 2 del Pacto, el **Estado parte se ha comprometido a garantizar** a todos los individuos que se encuentren en su territorio o estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el **Pacto y a proporcionar un recurso efectivo y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación.** (...)” (énfasis añadido)

34. Como se puede observar, el Comité, al haber observado la vulneración a los derechos de Roberto y William, dispuso que el Estado ecuatoriano repare de forma plena la vulneración a sus derechos, debiendo en consecuencia otorgarles un recurso eficaz para hacer efectiva esta reparación.
35. Esto tomando en consideración que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo referido, el Estado ecuatoriano, con la suscripción del Pacto, adquirió la obligación de, en los casos que el Comité llegare a determinar la vulneración a derechos, otorgar a las víctimas de dichas vulneraciones un recurso efectivo para obtener la reparación integral de los daños ocasionados por dicha vulneración. Es decir, una vez declarada la vulneración de un derecho por parte del Comité (cualquiera que fuera), el Estado está en la obligación de otorgar una reparación integral a los daños generados como consecuencia de esta vulneración, reparación integral que deberá ser determinada en cada caso a través de un recurso eficaz otorgado por el Estado.



36. Ahora bien, con la expedición del Dictamen, Roberto y William confiaban que su espera de 8 años (hasta ese entonces) para obtener la tutela y reparación de sus derechos llegaría a su fin, teniendo la confianza en que el Estado Ecuatoriano, como suscriptor del Pacto y el Protocolo Facultativo cumpliría y ejecutaría de forma adecuada y oportuna las medidas de reparación ordenadas por el Comité, así como había hecho en casos anteriores resueltos por el mismo Comité<sup>8</sup>.
37. Sin embargo, las actuaciones sistémicas y coordinadas del Estado Ecuatoriano para vulnerar los derechos de Roberto y William continuaron. El Estado, luego del Dictamen ha eludido su responsabilidad de cumplir con lo ordenado en el Dictamen y ha insistido en a Roberto y William la reparación plena a la que tienen derecho.
38. Y es que, como obra de autos, debido al silencio y renuencia del Estado Ecuatoriano a cumplir con su obligación de otorgar a Roberto y William un recurso efectivo para la plena reparación y tutela de sus derechos, en cumplimiento del Dictamen, éstos se vieron forzados a plantear lo que, en aquel momento, ellos suponían hubiera sido un recurso eficaz para la reparación y tutela de sus derechos.
39. Dicho recurso fue un Recurso de Revisión interpuesto ante el BCE, como sucesor de la extinta AGD, en contra de la Resolución de Incautación; recurso que, a juicio de mis representados y frente al total silencio del Estado, cumplía con lo requerido para ser considerado como un recurso eficaz para la tutela y reparación de Roberto y William, pues:
- (i) no tenía un plazo para su presentación, con lo cual, en principio, no había prescrito;
  - (ii) se podría interponer ante la vulneración de derechos constitucionales, que era lo que en definitiva había ocurrido con la expedición de la Resolución de Incautación; y,
  - (iii) a través de éste se podía conseguir que se deje sin efecto la Resolución de Incautación y se devuelvan los bienes indebidamente incautados a Roberto y William.
40. Este recurso se interpuso también bajo el entendido, y confiando que, en cumplimiento del compromiso adquirido por el Estado Ecuatoriano mediante el artículo 2.3 del Pacto<sup>9</sup>, la Autoridad Administrativa que conociera dicho recurso se pronunciaría sobre

---

<sup>8</sup> Por citar ejemplos, en el "Séptimo informe periódico que el Ecuador debía presentar en 2022 en virtud del artículo 40 del Pacto con arreglo al procedimiento facultativo de presentación de informes", publicado el 09 de enero de 2023, el Estado ecuatoriano informó al Comité haber ejecutado una serie de acciones en cumplimiento de lo resuelto por el Comité en los casos Karoma Fofana y Juan Fernando Terán Jijón, a efectos de otorgar plena reparación a las vulneraciones de derechos declaradas.

<sup>9</sup> **Art. 2.-** (...) 3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido sometida por



la vulneración de derechos de Roberto y William como consecuencia de la Resolución de Incautación, en aplicación de lo ordenado en el Dictamen.

41. Sin embargo, en cumplimiento de la campaña de persecución y vulneración de derechos a Roberto y William, por medio de las Resoluciones Nro. BCE-CGJ-2016-0011-RESOL del 13 de diciembre de 2016<sup>10</sup> y Nro. BCE-CGJ-2017-0001-RESOL del 23 de enero de 2017<sup>11</sup>, el Estado inadmitió a trámite ambos recursos, sin siquiera iniciar el procedimiento administrativo para formar la voluntad administrativa.
42. Así, una vez más, el Estado ecuatoriano se rehusó a, si quiera, sustentar un procedimiento administrativo para determinar los derechos y obligaciones de Roberto y William. En este caso, el Estado, de plano y sin ningún procedimiento, inadmitió y no se pronunció sobre la vulneración a los derechos constitucionales de Roberto y William en la Resolución de Incautación, privándolos así nuevamente de un recurso eficaz para la determinación de sus derechos y obligaciones, y prolongando aún más la vulneración a sus derechos de propiedad, debido proceso, defensa y tutela judicial efectiva, reparación que fue ordenada en el Dictamen.
43. Es aquí donde se verifica **el tercer momento** de vulneración a los derechos constitucionales de Roberto y William, toda vez que, al negar el BCE los recursos interpuestos:

(i) se afectó su derecho a la reparación, al habérseles impedido acceder y gozar de la reparación plena e integral a la que tenían derecho conforme lo resuelto por el Comité en el Dictamen, y que el Estado ecuatoriano estaba en la obligación de otorgarles;

(ii) se afectó su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, pues el BCE rehusó a pronunciarse sobre las vulneraciones a derechos constitucionales cometidas con la Resolución de Incautación, y dejarlas por tanto sin efecto; y,

(iii) se vulneró de manera implícita y consecuente el derecho de Roberto y William al debido proceso, defensa y propiedad, al negarse a declarar la nulidad de la Resolución de Incautación pese a la evidente vulneración de derechos constitucionales, con lo que se validó lo actuado por la ex AGD, otorgándole firmeza a sus actuaciones.

44. A lo indicado, se sumaría un **cuarto momento** de vulneración a los derechos constitucionales de Roberto y William, que se configuraría por la omisión del Estado ecuatoriano de ejecutar actos tendientes a reparar de forma integral y plena los daños ocasionados por la vulneración a los derechos constitucionales de Roberto y William,

---

personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

<sup>10</sup> A fojas 40 del expediente de primera instancia.

<sup>11</sup> A fojas 59 del expediente de primera instancia.



pese que esta era su obligación (a esta situación en específico nos referiremos en adelante como, la “Omisión en Reparar”); omisión que perduró hasta el año 2022 en el que, el Juez de Instancia, declaró la vulneración a los derechos constitucionales, y dispuso la reparación integral correspondiente que ordenaba el Comité. La forma en que esta omisión del Estado vulneró los derechos constitucionales de Roberto y William será tratada en otro escrito a través de un tercer memorial en Derecho.

45. Como se puede observar, es en estos **cuatro momentos** en los que, a través de distintos actos y omisiones del Estado ecuatoriano, se vulneraron los derechos constitucionales de Roberto y William y serán los hechos sobre los cuales la CC deberá pronunciarse en el análisis de los méritos del proceso de origen.

### **III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA SOBRE LAS VULNERACIONES A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE ROBERTO Y WILLIAM:**

46. Habiendo identificado cuáles serían las actuaciones y omisiones en las que se originaron las vulneraciones a los derechos constitucionales de Roberto y William, pasaremos a continuación a determinar la forma específica cómo estas vulneraciones se habrían configurado, debiendo indicarse que, independientemente de las alegaciones que a continuación se formulan, de conformidad con los principios de formalidad condicionada y *iura novit curia*, deberá ser la CC la que determine qué posibles vulneraciones a derechos constitucionales se podrían desprender de los hechos puestos en su conocimiento.
47. En este contexto, y por una cuestión de orden, a continuación, nos referiremos a las vulneraciones perpetradas en los tres primeros momentos indicados anteriormente. El cuarto momento (la omisión del Estado en la reparación será tratada, como se dijo, en otro memorial en Derecho).

#### **3.1. Primer momento de vulneraciones: Expedición de la Resolución de Incautación. -**

48. Como se ha venido diciendo, el primer momento en el que se vulneraron los derechos constitucionales de Roberto y William fue con la Resolución de Incautación. Esta resolución, sin un procedimiento previo que permita cualquier tipo de defensa, y sin una motivación suficiente, declaró:
- a. Que Roberto y William habían declarado un patrimonio técnico irreal en Filanbanco, y que, además, habían alterado sus balances;
  - b. Que Roberto y William tenían que cubrir unas pérdidas de Filanbanco declaradas por la Junta Bancaria, dado que al ser administradores eran también garantes; y,
  - c. Que se debían incautar, por ende, **TODOS** los bienes de Roberto y de William.
49. Todo esto, señores jueces, se lo hizo sin seguir ningún procedimiento, administrativo o judicial previo para determinarlo y que permite el ejercicio del derecho a la defensa.



Es decir, en un solo acto, sin motivación y sin ningún procedimiento previo, el Estado declaró que Roberto y William habían falsificado balances; que, en consecuencia, de eso, eran responsables del pasivo en Filanbanco; y, finalmente, que se debían incautar todos sus bienes, sin limitación a monto alguno.

50. La Resolución de Incautación fue adoptada con fundamento en lo previsto en el artículo 29 de la Ley de Reordenamiento, que en su parte pertinente, decía: *"En aquellos casos en que los administradores hayan declarado patrimonios técnicos irreales, hayan alterado las cifras de sus balances o cobrado tasas de interés sobre interés, garantizarán con su patrimonio personal los depósitos de la institución financiera, y la Agencia de Garantía de Depósitos podrá incautar aquellos bienes que son de público conocimiento de propiedad de estos accionistas y transferirlos a un fideicomiso en garantía mientras se prueba su real propiedad, en cuyo caso pasarán a ser recursos de la Agencia de Garantía de Depósitos y durante este período se dispondrá su prohibición de enajenar"*.
51. Esta norma, como se puede observar, otorgaba a la ex AGD la facultad de ordenar la incautación de los bienes de administradores y accionistas de instituciones financieras. Sin embargo, y como se desprende de su simple lectura, dicha norma no otorga una potestad a la ex AGD para ordenar incautaciones, sin seguir el debido proceso, esto es, de forma directa y a su mero arbitrio, sino que establecía de manera clara y expresa cuáles eran las condiciones que, de manera indispensable, debían verificarse para que dicha competencia pudiera ser ejecutada, mismas que en todos los casos suponían la necesidad de un pronunciamiento previo sobre la materialidad de ciertas conductas.
52. Y es que según la norma citada, la incautación de bienes de un ex administrador de una entidad financiera en liquidación resultaba procedente **sí y solo sí** éste tuviera la obligación de garantizar los depósitos de la entidad financiera con su patrimonio personal; lo que a su vez resultaba procedente **sí y solo sí**: (i) existiera algún déficit patrimonial en la institución financiera por el que hubiera que responder; y, (ii) se hubiera determinado que dicho ex administrador declaró un patrimonio técnico irreal, alteró balances o cobró interés sobre interés en operaciones financieras. Esto, como se puede colegir, debe determinarse mediante un procedimiento en el que se respete el debido proceso, dado que no cabe en un Estado constitucional, como lo ha dicho el Dictamen, que se le quite la propiedad a Roberto y William sin un procedimiento judicial previo que asegure el derecho a la defensa.
53. Y lo dicho guarda perfecta lógica con el hecho de que, sin perjuicio de los reparos que sobre su constitucionalidad puedan existir, la figura de la **"incautación"** reconocida en la legislación nacional **no tiene ni puede tener un fin confiscatorio**, pues no busca ni pretende que el Estado se **apropie** de los bienes de los ex administradores de instituciones financieras en liquidación, sino que busca que las posibles pérdidas que se pudieran determinar en la liquidación de una institución financiera sean garantizadas con el patrimonio de aquellos ex administradores que hubieran declarado patrimonios técnicos irreales, alterado balances o cobrado interés sobre interés.
54. Es por esto que, para ejecutar una incautación resultaba indispensable que previamente se hubiera verificado la existencia de la conducta que genera la obligación (declaración de patrimonio técnico irreal, adulteración de balances, cobro



de interés sobre interés); y, que se haya cuantificado el valor de la obligación, pues si la conducta material que hace nacer la obligación no se hubiera generado, o el valor de los bienes incautados son superiores al monto de la obligación, existiría una apropiación indebida de bienes por parte del Estado. Es decir, existiría una confiscación. Que fue lo que sucedió en el presente caso.

55. Entonces, bajo esta perspectiva, si conforme lo previsto en el artículo 29 de la Ley de Reordenamiento era necesario que la orden de incautación estuviera **precedida** de un pronunciamiento sobre la existencia, configuración y materialidad de ciertos supuestos fácticos y el valor de la obligación, la pregunta que vale realizarse es si la incautación de los bienes de Roberto y William estuvo precedida de dicho pronunciamiento; y, si, de ser este el caso, el mismo se obtuvo con observancia del debido proceso y garantizando el pleno ejercicio del derecho a la defensa de los involucrados.

56. Lo dicho resulta de suma importancia pues, de llegarse a determinar que la Resolución de Incautación fue expedida sin contar con dicho pronunciamiento; o si en el caso de existir, este fue dado sin respetar las garantías al debido proceso, la Resolución de Incautación habría vulnerado los derechos constitucionales de Roberto y William.

57. En el presente caso, es precisamente aquello lo que ha ocurrido, toda vez que:

- a. **No existió pronunciamiento previo de autoridad competente**, pues de la lectura de la Resolución de Incautación no se aprecia que la ex AGD cite, se refiera o se fundamente en algún tipo de resolución o pronunciamiento emitido por autoridad competente, en que se haya determinado que Roberto y William hubieran declarado un patrimonio técnico irreal o alterado balances, lo que demuestra que no ha existido determinación o resolución previa en dicho sentido.
- b. **El pronunciamiento realizado por la AGD se realizó vulnerando el debido proceso**, pues si se asume por un momento que conforme al cuarto considerando<sup>12</sup> y el artículo 1<sup>13</sup> de la Resolución de Incautación fue la misma AGD la que determinó la existencia y materialidad de la declaración de patrimonio técnico irreal y alteración de balances, dicha determinación se habría realizado vulnerando una serie de garantías del debido proceso, y en clara transgresión al derecho a la defensa de Roberto y William, pues no solo que la ex AGD no tenía competencia para realizar dicha determinación, sino que al realizarse no habría permitido ejercer el derecho a la defensa; y,
- c. **La incautación fue desproporcional y no cumplió con el fin determinado en la Ley**, pues aun cuando hubiera existido un pronunciamiento previo válido sobre la materialidad de las conductas (que no existió), al deber ser el fin perseguido

---

<sup>12</sup> *“Que la declaración de patrimonio técnico irreal y la alteración de los balances en Filanbanco por parte de sus administradores ocultaron la real situación de esta institución financiera y las pérdidas cortadas al 02 de diciembre de 1998.”*

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 1.-** Que por existir y haberse comprobado los casos previstos en el artículo 29 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Área Tributario- Financiera.



por la incautación “garantizar” los eventuales déficits patrimoniales que pudieran existir en la liquidación de la institución financiera: (i) el monto de la incautación se debía limitar al monto de dicho déficit; y, (ii) los ex administradores gozaban de los beneficios de orden y excusión, pues la norma solo los convierte en “garantes”, más no así en “deudores solidarios”.

58. Estos hechos, es decir: (i) que no haya existido un pronunciamiento previo sobre la materialidad de las conductas requeridas para que proceda la incautación; (ii) que dicho pronunciamiento hubiera sido dado por la misma AGD sin respetar el debido proceso; y, (iii) que la incautación haya sido desproporcional y sin respetar los beneficios a los que hubieran tenido Roberto y William en calidad de “garantes”, vulneraron los siguientes derechos constitucionales:

**i) Vulneración al debido proceso y a la defensa en su garantía al “trámite propio”**

59. El Art. 76.3 de la Constitución<sup>14</sup> reconoce que todos los procesos donde se determinen derechos y obligaciones deberán realizarse “con observancia del trámite propio de cada procedimiento”<sup>15</sup>. Esta manifestación del derecho al debido proceso quiere decir, en palabras muy sencillas —y en lo que se torna aplicable al caso concreto— que el Estado no le puede quitar los bienes a una persona sino sigue el procedimiento expresado en la Constitución y las leyes para quitárselos.

60. En vista de lo anterior, de forma lógica, la CC ha concluido que si no se observan los procedimientos previamente establecidos para determinar derechos y obligaciones, se vulnera el debido proceso.<sup>16</sup>

61. Tomando esto en consideración, resulta evidente que, en el presente caso, la Resolución de Incautación vulneró el derecho constitucional de Roberto y William al debido proceso, en su garantía a ser juzgados bajo el “trámite propio”, por cuanto:

62. En primer lugar, la ex AGD inobservó el trámite específico previsto en el artículo 29 de la Ley de Reordenamiento para ordenar una incautación. Esto debido a que, bajo el referido artículo, la orden de incautación debía estar precedida de un

---

<sup>14</sup> Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 3. (...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

<sup>15</sup> Sobre este derecho la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos: “En ese mismo sentido, este máximo tribunal de interpretación constitucional, en concordancia con lo anterior ha señalado que las partes procesales tienen derecho “a que el proceso sea sustanciado dentro de los parámetros y conforme a los procedimientos previstos en la ley” y que en caso de existir vulneración al trámite correspondiente, se vulnera el derecho constitucional a ser juzgado con observancia al trámite propio de cada procedimiento.” Corte Constitucional, Sentencia No. 113-15-SEP-CC.

<sup>16</sup> “La inobservancia de los procedimientos previamente establecidos en las normas que integran el ordenamiento jurídico vulnera esta garantía.” Corte Constitucional, Sentencia No. 168-19-EP/21.



pronunciamiento previo sobre la configuración y materialidad de ciertas conductas, lo cual en el presente caso no ocurrió, configurándose así la violación de trámite. Y es que como esta Corte comprenderá, el que una Autoridad Administrativa ejerza una facultad coercitiva en contra de un particular, sin que exista un pronunciamiento formal y válido sobre la configuración y materialidad de la conducta necesaria para que dicha facultad pueda ser ejercida, representa una evidente y flagrante violación de trámite, lo que determina que, al expedirse la Resolución de Incautación, Roberto y William no fueron juzgados bajo el trámite propio a ellos aplicable. Específicamente, porque nunca ninguna autoridad, dentro de un procedimiento administrativo o judicial que cumpla con las garantías del debido proceso, declaró que Roberto y William habían declarado un patrimonio técnico irreal o alterado balances de Filanbanco. Es decir, la causal que utilizaron para declarar la incautación nunca fue declarada por la autoridad competente dentro de un procedimiento administrativo o judicial con las debidas garantías del debido proceso.

63. Por otro lado, y desde otra perspectiva, existiría también una vulneración al debido proceso en esta garantía pues, si se llega a considerar que fue la ex AGD la que en la misma Resolución de Incautación se pronunció sobre la configuración y materialidad de las conductas —patrimonio técnico irreal y alteración de balances—, se habría inobservado el procedimiento previsto para dicho fin. Esto debido a que, pese a que la determinación de la adulteración de balances, así como la falsa declaración de un patrimonio técnico, requieren necesariamente de un trámite de conocimiento, donde luego de escucharse a la parte, y permitírsele reproducir prueba, se adopte una decisión motivada, lo dicho nunca ocurrió, pues la ex AGD sencillamente emitió su pronunciamiento sin instaurar procedimiento alguno.
64. Como se puede observar, la vulneración a la garantía a ser juzgado bajo el trámite propio se configura esencialmente por el hecho de que, pese a que el artículo 29 de la Ley de Reordenamiento exigía para poder ordenar la incautación un pronunciamiento previo en el que se reconozca que Roberto y William declararon patrimonios técnicos irreales o alteraron balances; aquello no ocurrió.
65. Y en este punto es necesario recordar que, la incautación no es más que una medida coercitiva/ejecutiva, y como tal no está diseñada ni permite determinar obligaciones ni responsabilidades. El procedimiento para ordenar una incautación, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de Reordenamiento, es un procedimiento de “ejecución”, en el sentido que, sobre la base de una determinación previa de obligaciones y responsabilidades, permite hacer “efectivo” el cobro de dichas obligaciones sobre el patrimonio de una persona.
66. Bajo esta perspectiva, resulta evidente la transgresión a la garantía a ser juzgado con el “trámite propio” de cada procedimiento, pues en una resolución o procedimiento de naturaleza eminentemente “ejecutivo”, se determinaron derechos y obligaciones, y se resolvió sobre la situación jurídica de Roberto y William. Y sobre este punto es necesario anotar que esta misma Corte, en situaciones similares en las cuales la Autoridad Administrativa ha utilizado un procedimiento de “ejecución” para determinar obligaciones y responsabilidades, ha sido enfática al sostener que aquello representa una vulneración al derecho al debido proceso, en varias de sus garantías. Tal fue el caso, por ejemplo, de la Sentencia No. 23-13-IN/20 en la que la Corte, al



analizar las competencias y facultades de los funcionarios de coactiva y, la naturaleza misma de dichos procedimientos fue enfática en señalar que dichos procedimientos poseen una naturaleza ejecutiva, más no así declarativa, razón por la que no se podía, a través de estos, determinar obligaciones y responsabilidades.

67. La similitud con el presente caso resulta evidente. Y es que al igual que con las medidas cautelares ordenadas dentro de un procedimiento coactivo, la incautación tiene una naturaleza “ejecutiva”, pues pretende hacer efectiva una obligación, mas no así determinarla. Y lo mismo ocurre con la necesidad de un pronunciamiento judicial previo, pues al igual que el fraude o el abuso del derecho, la falsedad de una declaración o adulteración de balances no es algo que pueda ser determinado por la Autoridad Administrativa, peor aún dentro de un procedimiento ejecutivo, sino que requiere de un procedimiento judicial, en el que se garantice el derecho a la defensa.
68. Visto aquello, la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado bajo el “trámite propio”, resulta evidente, al no seguirse ningún procedimiento para declarar los derechos de Roberto y William; y, en subsidio, porque si se pretende decir que el procedimiento ejecutivo previsto en el artículo 29 de la Ley de Reordenamiento permitía declarar las causales para una incautación —que no lo puede hacer como se ha analizado— no se siguió el procedimiento estipulado en dicho artículo para hacerlo.

**ii) Vulneración al debido proceso y a la defensa en su garantía de “motivación”**

69. El artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución, reconoce el derecho a la motivación<sup>17</sup> y la CC ha resaltado la importancia cardinal de este derecho<sup>18</sup>.
70. En cuanto al contenido y alcance de este derecho la Corte Constitucional ha sostenido que esta garantía no pretende la *corrección* de una decisión administrativa o judicial, sino que su ámbito de tutela se restringe a la *suficiencia* de esta; suficiencia que se alcanza cuando la decisión cuenta con una estructura mínimamente completa, es

---

<sup>17</sup> 76.7.1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

<sup>18</sup> La Corte Constitucional, en varios fallos, ha explicado el alcance del derecho a la motivación, de la siguiente manera: “*La motivación es un mecanismo de aseguramiento de la racionalidad en las decisiones de los organismos que ejercen potestades públicas. Permite observar a los directamente afectados y a la sociedad en general, cual es la justificación presentada por quien ha adoptado la decisión; para así, permitir efectuar un efectivo control del ejercicio del poder, el que constituye premisa necesaria para la consecución del estado constitucional de derechos y justicia.*” Sentencia N.º 057-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0421-13-EP.



decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente,<sup>19</sup> y (ii) una fundamentación fáctica suficiente<sup>20</sup>.

71. Debido a lo expuesto, y tomando en consideración que por expreso mandato constitucional es obligación de toda autoridad administrativa motivar sus decisiones, resulta necesario analizar y determinar si en el presente caso, la Resolución de Incautación cumplió o no con los parámetros mínimos de motivación, según los criterios de la CC.
72. Pues, de una revisión de la Resolución de Incautación se puede apreciar que no cumple con los estándares señalados por la CC para una motivación suficiente. Lo anterior, por los siguientes motivos:
73. En primer lugar, porque la Resolución de Incautación no indica cuál es el pronunciamiento previo en que se fundamenta para ordenar la incautación, lo que determinaría una **insuficiencia nominal** en la motivación, al no señalarse con claridad el supuesto fáctico que precede y motiva la incautación.
74. En segundo lugar, existe una **insuficiencia sustancial** en la motivación, por cuanto no existe el pronunciamiento previo sobre la configuración y materialidad de la conducta que actúa como causal para la orden de incautación, lo que implicaría que no existiría el fundamento fáctico para ordenar dicha incautación. Es decir, la insuficiencia de la motivación en el presente caso no se resume al simple hecho de que no se ha mencionado o especificado en el texto de la Resolución de Incautación el pronunciamiento previo de la autoridad competente que declara que Roberto y William alteraron balances o declararon patrimonios técnicos irreales, sino que, profundizando en el abuso, dicho pronunciamiento simplemente no existe.

---

<sup>19</sup> "61.1. Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en "la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas" O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, "[l]a motivación no puede limitarse a citar normas" y menos a "la mera enunciación inconexa [o "dispersa"] de normas jurídicas", sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso." Sentencia CC No. 1158-17-EP/21. Ponente: Ali LOZADA PRADO. FJ: 61.1.

<sup>20</sup> "61.2. Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, "la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]", sino que, por el contrario, "los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [... si] no se analizan las pruebas". En la misma dirección, la Corte IDH ha establecido que la motivación sobre los hechos no puede consistir en "la mera descripción de las actividades o diligencias [probatorias] realizadas", sino que se debe: "exponer [...] el acervo probatorio aportado a los autos", "mostrar que [...] el conjunto de pruebas ha sido analizado" y "permitir conocer cuáles son los hechos". Sin embargo, hay casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos o los hechos son notorios o públicamente evidentes." Sentencia CC No. 1158-17-EP/21. Ponente: Ali LOZADA PRADO. FJ: 61.2.



75. Finalmente, otra razón es la siguiente: si se adopta la postura de que la misma Resolución de Incautación determina la materialidad de las conductas que habilitan la incautación (es decir, que la misma Resolución determinó que Roberto y William declararon patrimonios técnicos irreales y alteraron balances), encontramos que la motivación sería inexistente, toda vez que no se indican ni los fundamentos jurídicos ni fácticos que llevaron a la AGD a arribar a la conclusión de que existía un patrimonio técnico irreal, o una adulteración de balances.

76. Y es que como se puede observar de la simple lectura de la Resolución de Incautación, resulta manifiesto y evidente que en ningún momento se señala o indica:

(i) cuál era la norma que facultaba a un funcionario de la ex AGD a determinar la configuración y materialidad de una adulteración de balances o declaración de patrimonio técnico irreal;

(ii) cuáles fueron los hechos que llevan a concluir a la autoridad administrativa que Roberto y William hicieron una declaración falsa sobre el patrimonio técnico de la institución financiera, o que estos hubieran adulterado sus balances;

(iii) cuál fue el fundamento jurídico para concluir que la conducta de Roberto y William (en caso de haber existido alguna), constituirían una “adulteración” de balances o declaración de patrimonio técnico irreal;

(iv) o, peor aún, bajo qué fundamento la incautación de todos los bienes de Roberto y William constituía una medida adecuada y proporcional para el cumplimiento del fin de la norma, que como ha quedado dicho, no tenía una finalidad confiscatoria.

77. Es decir, en la Resolución no existiría motivación por cuanto: no se indica la norma de competencia para actuar; los fundamentos fácticos de la decisión; los fundamentos jurídicos para arribar a la conclusión; ni los fundamentos que justifiquen la proporcionalidad de la medida. Esta omisión por parte de la ex AGD determina la inexistencia de motivación, lo que configura la vulneración al derecho constitucional al debido proceso en su deber-garantía de motivación.

78. Por lo anteriormente indicado, al demostrarse la existencia de la deficiencia motivacional de la Resolución de Incautación se ha violado el derecho a la defensa en la garantía de la motivación, tal como fue probado en el proceso de origen y aceptado por los jueces de primera y segunda instancia.

**iii) Vulneración al debido proceso y a la defensa en su garantía a ser juzgado por “juez competente”**

79. El artículo 76 numeral 3 de la Constitución reconoce el derecho a ser juzgado por un juez competente.<sup>21</sup> Este derecho, conforme lo ha desarrollado la jurisprudencia

---

<sup>21</sup> Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3.



constitucional ecuatoriana,<sup>22</sup> tiene como esfera de protección lo siguiente: que el *status jurídico* de un particular sólo puede ser alterada por una autoridad que goce de competencia para aquello. Así, por ejemplo, no podría un órgano administrativo de algún Municipio ordenar la prisión de un particular por la comisión de un delito. Esta potestad es exclusiva de la jurisdicción penal, a través de los jueces penales, y son ellos la autoridad competente para juzgar la comisión de delitos.

80. Ahora bien, en el presente caso, esta garantía ha sido transgredida por cuanto la ex AGD no es la entidad competente para declarar, como lo hizo, que Roberto y William habían alterado balances y declarado un patrimonio técnico irreal en Filanbanco, presupuesto indispensable para ordenar la incautación de sus bienes. Es decir, si bien la ex AGD sí gozaba de competencia para ordenar la incautación, para lo que no tenía competencia era para determinar y declarar que Roberto y William hubieran adulterado balances o declarado un patrimonio técnico irreal.
81. Y es que, como se anotó anteriormente, la incautación es una medida coercitiva prevista con la finalidad de dotar a la autoridad administrativa de mecanismos que le permitan cobrar valores resultantes del proceso de liquidación de instituciones financieras; mas no así un procedimiento de conocimiento dentro del que sea admisible determinar responsabilidades, ni mucho menos declarar si ha existido una adulteración de balances o se ha declarado un patrimonio técnico irreal de un banco. Esto porque, obviamente, es necesario un proceso de conocimiento, con contradicción, para poder declarar la existencia de esas conductas, cuestión que, dentro de un procedimiento de ejecución, como el contenido en el art. 29 de la Ley de Reordenamiento, no es posible realizar.
82. En consecuencia, si la ex AGD no tenía competencia para hacer una declaración de esta naturaleza, al haberlo hecho ha transgredido el derecho de Roberto y William a ser juzgado por un juez o autoridad competente. En definitiva, Roberto y William tienen el derecho que un juez, dentro de un procedimiento de conocimiento y con las garantías del debido proceso, declare que ellos han alterado balances y que han declarado patrimonios técnicos irreales, cuestión que nunca sucedió.

---

Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

<sup>22</sup> En relación con este derecho, la Corte Constitucional en la sentencia No. 312-14-EP/20 ha expresado lo siguiente: "15. El derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente se encuentra reconocido en el artículo 76 de la Constitución del Ecuador, en sus numerales 3 y 7 literal k). Este doble reconocimiento se justifica en que el constituyente consagró a esta garantía dentro de los derechos de protección con una doble dimensión, pues por un lado se encuentra enmarcada como uno de los presupuestos del principio de legalidad y, por otro, ha sido configurado como uno de los presupuestos del derecho a la defensa. 16. Esto en razón de que para un adecuado ejercicio del derecho a la defensa, no sólo es necesario que exista la posibilidad de formular argumentos orales y escritos y ser juzgado con sujeción a los procedimientos establecidos en la ley, sino también que efectivamente la autoridad judicial sea competente, cuestión que implica que los criterios para determinar la competencia se deben encontrar previamente establecidos en el ordenamiento jurídico, a través de normas que distribuyan la competencia en razón del territorio, materia, personas y grados."



83. Y es que, como esta Corte comprenderá, dentro del sistema jurídico ecuatoriano la única autoridad competente para determinar y declarar la “adulteración” de un balance, o la “falsedad” en la declaración del patrimonio de una institución financiera, son los jueces pertenecientes al órgano jurisdiccional, más no así un simple funcionario de la ex AGD, mediante un acto que, además, no le antecedió ningún procedimiento administrativo previo que, al menos, intente dotarle de algún atisbo de protección al derecho a la defensa de Roberto y William.
84. En tal sentido, al haberse determinado y declarado por la AGD en la Resolución de Incautación arbitrariamente que Roberto y William habría adulterado balances y declarado un patrimonio técnico irreal, se habría vulnerado su derecho a ser juzgados por una autoridad competente.

**iv) Vulneración al debido proceso y a la defensa en su garantía de “contar con el tiempo y los medios adecuados”**

85. El artículo 76 numeral 7 literal b) de la Constitución reconoce y garantiza el derecho a la defensa, en su dimensión de contar con el tiempo y los medios adecuados,<sup>23</sup> derecho que ha sido explicado y desarrollado por la jurisprudencia de la CC<sup>24</sup>.
86. En el presente caso, sin embargo, esta garantía habría sido violada por dos razones en específico:

**(i)** La primera razón es porque la AGD emitió, de forma directa y sin previo aviso, la Resolución de Incautación, sin un procedimiento previo que permita la defensa de Roberto y William. Es evidente que, si no hubo un procedimiento previo en el que se puedan defender Roberto y William tampoco tuvieron un tiempo prudencial a efectos de preparar su defensa; y,

---

<sup>23</sup> Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

<sup>24</sup> Sobre este derecho constitucional, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: “De esta forma se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión. (...) En este orden, la indefensión es un concepto “mucho más amplio, quizá también más ambiguo o genérico -que la tutela efectiva- pues puede originarse por múltiples causas. Sólo puede prosperar su alegación cuando de alguna forma, generalmente por violación de preceptos procedimentales, se impida al acusado ejercitar oportunamente su defensa, cuando se obstaculiza el derecho de defensa como posibilidad de refutar y rechazar el contenido de la acusación que en su contra se esgrime (...) En razón de lo expuesto, toda persona tiene derecho a preparar su defensa con el tiempo necesario y contando con los medios adecuados, es decir, en igualdad de condiciones que la parte acusadora. Precisamente “uno de los pilares de este derecho es el deber de la acusación de descubrir sustancialmente la fundamentación de su postura (hechos, pruebas materiales, declaraciones ...), a la parte acusada, y ello para impedir situaciones de sorpresa o engaño que redundarían en una inadecuada preparación de la defensa, lo que supondría una violación del DPL (due process of law).” Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 024-10-SEP-CC.



(ii) La segunda razón es porque en lo que se refiere al pronunciamiento sobre la configuración y materialidad de la adulteración de balances y declaración falsa de patrimonio técnico, la ex AGD tampoco otorgó a Roberto y William, en ningún momento, la oportunidad de conocer sobre las imputaciones que se realizaban en su contra, y contar así con el tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa.

87. En definitiva, la AGD, actuando fuera de sus competencias y sin seguir un procedimiento, dictó la Resolución de Incautación sin que Roberto y William hubieran contado con el tiempo y la oportunidad de preparar y ejercer su defensa.

**v) Vulneración al debido proceso y a la defensa en su garantía de “A ser escuchado en el momento oportuno”**

88. De la mano con el derecho comentado en el acápite anterior, el artículo 76 numeral 7 literal c) de la Constitución reconoce el derecho a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones,<sup>25</sup> lo que ha sido desarrollado por la jurisprudencia de la CC<sup>26</sup>.

89. Este derecho pretende otorgar al particular el derecho a ser escuchado y poder presentar los argumentos de los que se cree asistido previo a que su situación jurídica sea resuelta. Sostenemos esto por cuanto, como resulta lógico y evidente, el momento “oportuno” para ser escuchado por la autoridad administrativa o judicial a cargo del proceso, es precisamente antes de que esta emita su pronunciamiento, toda vez que solo de esta manera se garantiza que dicha decisión se adopte tomando en consideración o valorando la postura y argumentos de los sujetos involucrados.

90. En el presente caso, sin embargo, este derecho habría sido transgredido por el Estado, a través de la ex AGD, toda vez que, como se ha anotado a lo largo del presente memorial, la Resolución de Incautación fue adoptada *inaudita pars*, es decir, sin que se haya escuchado previamente a Roberto y William, o se les hubiera concedido el término prudencial para que estos presenten las alegaciones de las que se creían asistidos.

91. Este hecho, es decir, que la Resolución de Incautación se haya adoptado sin escuchar a Roberto y William, y sin otorgar a estos previamente la oportunidad de pronunciarse y oponerse, tanto a la incautación propiamente dicha; como a la determinación de la

---

<sup>25</sup> Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

<sup>26</sup> “El derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa es un medio de tutela dentro de un proceso judicial que consiste en la posibilidad de que el accionante dentro de una causa tenga acceso a exponer en forma oportuna todas las situaciones de hecho y de derecho que respaldan sus pretensiones materiales y jurídicas ante las autoridades jurisdiccionales competentes. De tal forma que a su vez se garanticen los principios de igualdad de las partes y de contradicción, para que finalmente las partes obtengan una decisión motivada.” Sentencia No. 85-14-EP/20



configuración y materialidad de la adulteración de balances y declaración falsa de patrimonio técnico; así como a la proporcionalidad de la incautación, generó una transgresión al derecho a la defensa en su garantía de ser escuchado en el momento oportuno.

92. Y es que el “momento” oportuno para ser escuchado sobre una posible incautación, y sobre una posible determinación de adulteración de balances y declaración de patrimonio técnico irreal, es previo a que la autoridad administrativa haya dictado su pronunciamiento, pues solo esto hubiera permitido que la voluntad administrativa tome en cuenta la posición y argumentos que Roberto y William hubieran podido esgrimir.

**vi) Vulneración al debido proceso y a la defensa en su garantía de “presentar las razones o argumentos de los que se crea asistida”**

93. En íntima conexión con el derecho referido en el punto anterior, encontramos que en el presente caso se habría vulnerado también el derecho a la defensa en su garantía de presentar las razones o argumentos de los que se crea asistida, derecho reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal h) de la Constitución<sup>27</sup> y desarrollado por la jurisprudencia de la CC de manera amplia<sup>28</sup>.

94. En el presente caso la vulneración a este derecho se habría configurado por cuanto la Resolución de Incautación fue expedida sin otorgar a Roberto y William un término para presentar sus argumentos de descargo bajo los cuales hubiera podido demostrar:

(i) que la ex AGD no gozaba de competencia para determinar la adulteración de balances y patrimonio técnico irreal;

(ii) que la incautación resultaba improcedente;

(iii) que la incautación resultaba desproporcional; y, que,

---

<sup>27</sup> Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:(...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes.

<sup>28</sup> “Esta Corte ha indicado que el derecho a la defensa implica garantizar a las personas el acceso a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un determinado proceso, que incluye la oportunidad de ser escuchado con el objetivo de, “hacer valer sus pretensiones frente al juez. Por lo que, esta garantía debe ser observada durante toda la tramitación del proceso judicial, el mismo que, se basa en la igualdad procesal en virtud de la cual las partes intervinientes en un proceso deben estar en igualdad de condiciones ante la administración de justicia.” Sentencia No. 1478-16-EP/21. En la misma línea, en la sentencia No. 1159-12-EP/19 la Corte Constitucional ha indicado que: “El debido proceso garantiza principalmente que las partes en un proceso, en igualdad de condiciones, puedan exponer sus posiciones, presentar sus argumentos o las pruebas que respalden sus pretensiones, y ser oídas por los tribunales. Este derecho se ve vulnerado cuando existe indefensión, esto es, cuando a la parte se le impide realizar uno de los mecanismos de defensa antes indicados. Por ejemplo, ello sucede cuando no se le permite a una parte procesal presentar pruebas o argumentos.”



(iv) en el peor de los casos, al otorgar la Ley a los ex administradores de las instituciones financieras en liquidación exclusivamente la calidad de “garantes” del déficit patrimonial de la entidad financiera, Roberto y William tenían derecho a oponer el beneficio de orden y excusión al momento del cobro de dichos valores.

95. Y es que, como se ha demostrado a lo largo de este proceso, la Resolución de Incautación fue adoptada *inaudita pars*, lo que implica que fue adoptada sin haber escuchado u otorgado a Roberto y William la oportunidad de presentar sus argumentos. Este hecho, es decir, que la Resolución de Incautación haya sido dictada sin previo aviso y sin otorgar a Roberto y William la oportunidad de presentar sus argumentos, es lo que generó esta vulneración y casi las de todo el catálogo de derechos relacionados con el debido proceso.

### vii) **Vulneración al derecho de propiedad**

96. El derecho constitucional que se vulneró con mayor profundidad y evidencia, de todos los que se han explicado hasta ahora, es el derecho a la propiedad de Roberto y William. Esto porque La Resolución de Incautación declaró que los bienes de propiedad de Roberto y William eran del Estado, sin ningún procedimiento judicial o administrativo previo que lo justifique, operando una auténtica confiscación<sup>29</sup>.

97. El derecho a la propiedad, con sujeción a la Ley, se encuentra reconocido en el artículo 66 numeral 26 de nuestra Constitución<sup>30</sup> y en el artículo 21 Convención Americana de Derechos Humanos<sup>31</sup>.

98. Ahora bien, la Corte Constitucional, ha explicado que el Estado puede conculcar legítimamente el derecho de propiedad de una persona si lo hace dentro del marco de la Constitución y la Ley. Así, ha dicho que:

*el derecho constitucional a la propiedad, conforme lo dispuesto en la Constitución, comprende el derecho de toda persona al acceso a la propiedad y a su pleno ejercicio, para lo cual **en los casos en que se prive de este derecho a una persona, esta privación debe ser efectuada de conformidad con las formas y condiciones determinadas en la Constitución y la ley.**(...) En conclusión, el Estado, cuando, de ser el caso, limite el derecho, **debe observar***

---

<sup>29</sup> La definición del diccionario panhispánico del español jurídico lo define como “1. *Grat. Acto de incautar o privar de posesiones o bienes para su incorporación al erario público, sin compensación.*” En <https://dpej.rae.es/lema/confiscaci%C3%B3n> Accedido 29 de junio de 2023.

<sup>30</sup> Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.

<sup>31</sup> Art. 21.- Derecho a la Propiedad Privada 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.



***los parámetros que la norma constitucional determina, a fin de evitar una vulneración del derecho constitucional a la propiedad y la materialización de una práctica confiscatoria.***<sup>32</sup> (énfasis añadido)

99. De este modo, el derecho constitucional a la propiedad, conforme lo dispuesto en la Constitución, comprende el derecho de toda persona al acceso a la propiedad y a su pleno ejercicio, para lo cual en los casos en que se prive de este derecho a una persona, esta privación debe ser efectuada de conformidad con las formas y condiciones determinadas en la Constitución y la ley.

100. En el presente caso, señores jueces, el Estado en la Resolución de Incautación fundamentó la limitación al derecho a la propiedad de Roberto y William en la habilitación contenida en el art. 29 de la Ley de Reordenamiento, que estipulaba lo siguiente:

En aquellos casos en que los administradores hayan declarado patrimonios técnicos irreales, hayan alterado las cifras de sus balances o cobrado tasas de interés sobre interés, garantizarán con su patrimonio personal los depósitos de la institución financiera, y la Agencia de Garantía de Depósitos podrá incautar aquellos bienes que son de público conocimiento de propiedad de estos accionistas y transferirlos a un fideicomiso en garantía mientras se prueba su real propiedad, en cuyo caso pasarán a ser recursos de la Agencia de Garantía de Depósitos y durante este período se dispondrá su prohibición de enajenar.

101. Es lógico y evidente, que esta habilitación legal para incautar bienes tiene que ejercerse, como todas las potestades públicas, dentro del marco de la Constitución y la Ley. Pero además de esta regla general, la CC ha determinado un filtro adicional para el caso del derecho a la propiedad cuando dice, como fue citado anteriormente, que el operador jurídico “*debe observar los parámetros que la norma constitucional determina, a fin de evitar una vulneración del derecho constitucional a la propiedad y la materialización de una práctica confiscatoria.*”

102. La citada norma establece tres supuestos normativos en los que pueden incurrir los administradores de las instituciones financieras y que, en caso de que su conducta se ajuste a dichas hipótesis, habilitaba a la AGD para proceder con la incautación de sus bienes. Se podría resumir la estructura normativa del art. 29 de la Ley de Reordenamiento de la siguiente manera:

- a. **Hipótesis 1:** Cuando el administrador de una institución financiera haya declarado patrimonios técnicos irreales; y/o,
- b. **Hipótesis 2:** Cuando el administrador de una institución financiera haya alterado las cifras de sus balances; y/o,

---

<sup>32</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 146-14-SEP-CC, del 1 de octubre del 2014, caso No. 1773-11-EP



- c. **Hipótesis 3:** Cuando el administrador de una institución financiera haya cobrado tasas de interés sobre interés; y/o,
  - d. **Consecuencia normativa 1:** el administrador garantizará con su patrimonio personal los depósitos de la institución financiera; para lo cual,
  - e. **Consecuencia normativa 2:** la AGD puede incautar aquellos bienes que son de público conocimiento de propiedad de estos accionistas<sup>33</sup> y transferirlos a un fideicomiso en garantía mientras se prueba su real propiedad.
103. En consecuencia, para poder ejercer la potestad de incautación, necesariamente el particular debía encuadrar su conducta dentro de algunas de las tres hipótesis recogidas en la norma.
104. Y para eso —es decir, para determinar si el particular encauzó su conducta en algunas de dichas hipótesis normativas— es indispensable la existencia de un procedimiento de conocimiento en el que la parte acusadora pueda probar sus afirmaciones y, asimismo, la parte acusada pueda defenderse, en igualdad de condiciones y respetando el debido proceso. Esto porque así lo obligaba la Constitución de 1998 antes citada y las normas elementales del debido proceso que obliga a que la situación jurídica de un particular se altere, únicamente, luego de un procedimiento de conocimiento en el que pueda defenderse-.
105. En el presente caso, no hubo ningún procedimiento previo de conocimiento, que garantice el derecho a la defensa, por parte de la AGD y, peor aún, como era debido, de un órgano de la función judicial.
106. Sin perjuicio de lo anterior, la AGD declaró en la Resolución de Incautación que Roberto y William habían ajustado sus conductas a la hipótesis normativa 1 y 2.
107. En primer a lugar, lo hace en el Considerando cuarto de la Resolución de Incautación cuando toma como un hecho cierto y declara:

Que la declaración de patrimonio técnico irreal y la alteración de los balances en Filanbanco por parte de sus administradores ocultaron la real situación de esta institución financiera y las pérdidas cortadas al 02 de diciembre de 1998.

108. Y luego, en vista de lo anterior, extrae la consecuencia normativa prevista en el artículo 29 de la Ley de Reordenamiento y ordena en el artículo 1 de la Resolución de Incautación, lo siguiente:

**ARTÍCULO 1.-** Que por existir y haberse comprobado los casos previstos en el artículo 29 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Área

<sup>33</sup> La norma es imprecisa (e inconstitucional) por cuanto atribuye la responsabilidad frente a una falta de diligencia de un administrador de una institución financiera a otra persona: su accionista. Esto demuestra, conjuntamente con el Mandato 13, la sostenida persecución que han sufrido, desde el Estado, Roberto y William.



Tributario- Financiera, se dispone la incautación de todos los bienes de propiedad de quienes fueron administradores y accionistas de Filanbanco ...

109. Lo citado es toda la fundamentación para declarar que Roberto y William incurrieron en la hipótesis 1 y 2 del artículo 29 de la Ley de Reordenamiento.
110. Lo anterior es inadmisibles en un Estado de derechos y de justicia como lo es el Ecuador. **Para declarar que cualquier persona ha incurrido en actuaciones que tengan como consecuencia jurídica la incautación de TODOS sus bienes es indispensable la existencia de un procedimiento de conocimiento previo** que permita a la parte acusada, frente a la posibilidad de perder todos sus bienes, defenderse robustamente de dicha acusación. No se puede exigir menos en un Estado constitucional de derechos y de justicia.
111. Entonces, como es lógico y ha sido explicado por la CC, para que la AGD pueda quitar legítimamente la propiedad de Roberto y William y ejercer la potestad de incautación contenida en el art. 29 de la Ley de Reordenamiento, debía respetar y encauzar esta potestad en el marco constitucional, respetando los derechos constitucionales al debido proceso reconocidos en la Constitución de 1998<sup>34</sup>; y, en consecuencia, instaurando un procedimiento previo en el que Roberto y William puedan defenderse frente a las acusaciones de que habían alterado balances y declarado patrimonios técnicos irreales. Es decir, dicha norma no otorga una potestad a la ex AGD para ordenar incautaciones, sin seguir el debido proceso, esto es, de forma directa y a su mero arbitrio, sino que establecía las condiciones que, de manera indispensable, debían verificarse para que dicha competencia pudiera ser ejecutada, mismas que en todos los casos suponían la necesidad de un pronunciamiento previo sobre la materialidad de dichas conductas.
112. Entonces, para poder ejercer la potestad de incautación, la AGD debía, antes de ordenar la incautación que era la consecuencia estipulada en la norma, determinar, mediante un procedimiento que cumpla con las garantías del debido proceso aplicables a la época, si es que Roberto y William habían alterado balances o presentado patrimonios técnicos irreales.

---

<sup>34</sup> El art. 24 de la Constitución de 1998 reconocía, entre otros, los siguientes derechos como manifestaciones del debido proceso que, dicho sea de paso, son muy similares a los reconocidos en la Constitución de 2008 en lo que aquí respecta: "Art. 24.- Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia: 1. (...) Tampoco se podrá juzgar a una persona sino conforme a las leyes preexistentes, con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 7. Se presumirá la inocencia de toda persona cuya culpabilidad no se haya declarado mediante sentencia ejecutoriada. (...) 10. Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento. (...) 11. Ninguna persona podrá ser distraída de su juez competente ni juzgada por tribunales de excepción o por comisiones especiales que se creen para el efecto. (...) 13. Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. (...) 17. Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión..."



113. Lo anterior, porque como se desprende del texto constitucional, y de los criterios de la CC, la afectación a la propiedad privada de un particular, sólo resulta admisible y legítima en los casos expresamente previstos en la Ley, y siempre y cuando se siga el debido proceso y se asegure el derecho a la defensa, lo que en el presente caso no ocurrió, porque jamás se definió, a través de un procedimiento judicial con las garantías del debido proceso, si es que Roberto y William alteraron balances o presentar patrimonios técnicos irreales de Filanbanco. No hay ninguna sentencia que diga eso; sólo existe como título para la apropiación de los bienes de Roberto y William la Resolución de Incautación que, como se ha dicho tantas veces, se dictó sin un procedimiento previo, de ninguna naturaleza.
114. Pero es que además es impensable que la AGD esté habilitada, en aplicación del citado art. 29 de la Ley de Reordenamiento, a declarar, sin procedimiento previo, sin notificar a los eventuales afectados, que una persona alteró balances, presentó patrimonios técnicos irreales y, finalmente, como consecuencia de eso hacerlos responsables como garantes de un pasivo que, dicho sea de paso, tampoco se determinó con los afectados que debieron pagarlo. Y que, hasta la presente fecha, sigue sin realizarse perennizándose, como se dijo, una grosera confiscación de todos los bienes de Roberto y William.
115. Y es que, en el presente caso, el Estado determinó, en un acto administrativo sacado de las chisteras, literalmente entre gallos y media noche, que Roberto y William habían alterado los balances de Filanbanco, que habían presentado patrimonios técnicos irreales; y, por si esto fuera poco, que había un hueco patrimonial de Filanbanco que ellos como garantes debían cubrir con TODOS sus bienes, todo esto SIN UN PROCEDIMIENTO PREVIO que les permita a Roberto y a William defenderse.
116. No existe ninguna habilitación constitucional o legal para que el Estado pueda quitar los bienes de una persona con los parámetros ejecutados por la AGD. El art. 29 de la Ley de Reordenamiento que utiliza la AGD como título para incautar, no puede ser interpretada como una patente de corso para declarar, por el mero arbitrio de un funcionario delirante, la incautación de todos los bienes de Roberto y William SIN UN PROCESO PREVIO que permita establecer si las personas a quienes se les quitaron los bienes han ajustado sus conductas a las causales correspondientes para ordenar la incautación.
117. En definitiva, el desvanecimiento (porque no es una ruptura parcial, sino total) del derecho a la propiedad de Roberto y William que operó por la Resolución de Incautación, no implica que, en aplicación de la Ley de Reordenamiento, se pueda realizar dicha potestad sin seguir el debido proceso. Es decir, si bien la Ley de Reordenamiento prevé la Incautación —en ciertos casos que en el presente no se han demostrado porque no ha existido un proceso de conocimiento previo y justo— el ejercicio de esta potestad debe enmarcarse en el marco del derecho al debido proceso y a los derechos constitucionales, como todas las potestades públicas.
118. Por lo anterior es que parece delirante que el Estado ecuatoriano, en el año 2023, siga defendiendo, a capa y espada, que la Resolución de Incautación no ha vulnerado el derecho a la propiedad de Roberto y William cuando, entre otras cosas, hasta la presente fecha no se define el proceso de liquidación del hueco de



Filanbanco, perennizando lo que se quería: la apropiación y confiscación de todos los bienes de Roberto y William.

119. En el presente caso, como quedó demostrado, el Estado ecuatoriano se apropió de los bienes de Roberto y William, sin que medie el procedimiento de Ley, sin que se hayan configurado las causas previstas en la Ley, en una resolución sin motivación, y sin que se haya permitido un adecuado ejercicio al derecho a la defensa, todo lo que hace devenir a la incautación en una privación arbitraria de la propiedad que debe ser reconocido y declarada (y ratificada) por esta Corte.
120. Por otro lado, y no menos importante, también se afectó el derecho a la propiedad de Roberto y William, porque al no haberse limitado el monto de la incautación al valor específico al que ascendía el supuesto déficit patrimonial, la afectación al derecho a la propiedad de Roberto y William fue desmedida, constituyéndose así en una auténtica confiscación.
121. Y es que, como se ha anotado anteriormente, aún cuando se hubieran reunido todos los requisitos, y se hubiera seguido el procedimiento correspondiente para ordenar de forma válida la incautación —lo que no ocurrió—, la ex AGD no podía apropiarse de forma directa y general de todos los bienes de Roberto y William, sino que debía limitar la incautación al valor de lo estrictamente necesario para cubrir el supuesto déficit patrimonial. En tal sentido, este hecho, es decir, la incautación desmedida y desproporcional de todos los bienes de Roberto y William, vulneró su derecho a la propiedad, por tornar la incautación en una genuina confiscación de bienes.
122. En tal virtud, al ser sido Roberto y William despojados de sus bienes sin respetar la normativa ni los procedimientos aplicables; y al ser la incautación desmedida y desproporcional, el Estado Ecuatoriano transgredió el derecho a la propiedad en su esfera/dimensión constitucional.
123. Finalmente, debe recordarse a los jueces de la CC que la vulneración aquí descrita, es de aquellas que debe proteger la justicia constitucional por tratarse sobre la dimensión constitucional del derecho a la propiedad, según lo explicado por la CC, cuando explica que:

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el derecho a la propiedad abarca una doble dimensión: la primera, referida a su reconocimiento como derecho constitucional, que implica una obligación por parte del Estado para promover su acceso **y una limitación para que el mismo, no lo menoscabe ni vulnere, es decir, genera obligaciones de prestación y abstención**; mientras que la segunda se refiere a la declaración de un derecho, en cuanto el derecho de propiedad se encuentra encaminado al reconocimiento de la titularidad de propietario de un bien o al goce de los derechos reales bajo las modalidades y formas determinadas en el Código Civil y Código de Procedimiento Civil. Para ambos casos, el ordenamiento jurídico ha establecido diferentes escenarios jurisdiccionales. **En el primer caso, al encontramos frente a materia de justicia constitucional, en tanto se trata de un derecho preexistente que responde a su derivación del derecho a la dignidad humana, el derecho puede ser justiciable mediante las garantías jurisdiccionales**; en el segundo caso, al responder a



materia relativa a la justicia ordinaria, ya que se encuentra encaminado a buscar la declaración de un derecho y su respectiva titularidad, el ordenamiento jurídico ha previsto diversas acciones ordinarias para su activación.”<sup>35</sup> (énfasis añadido)

124. En el presente caso, el derecho a la propiedad, en su esfera o dimensión constitucional, esto la primera dimensión explicada en la sentencia citada anteriormente de la CC, ha sido vulnerado por el Estado.

**viii) Vulneración a la seguridad jurídica**

125. Finalmente, el último derecho vulnerado con la Resolución de Incautación, y sin perjuicio de otros que esta Corte pudiera determinar, es el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución<sup>36</sup>.

126. Según la CC, la seguridad jurídica se configura como una de las piedras angulares sobre las que se cimenta la tutela del particular frente a la arbitrariedad estatal, al constituir tanto el límite como el fundamento del accionar de los poderes públicos. Por esta razón es que la CC ha sostenido en cuanto a este derecho que:

**Con respecto al derecho a la seguridad jurídica, cabe señalar que este Organismo ha indicado que dicho derecho contiene tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad.** La confiabilidad está garantizada con la generación de normas, es decir, aplicando el principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los ciudadanos deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. **Y, finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales.**<sup>37</sup> (énfasis añadido)

<sup>35</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 225-16-SEP-CC, del 20 de julio de 2016, caso No. 1647-13-EP.

<sup>36</sup> Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Este derecho se fundamenta en el respeto a la Constitución y al sistema normativo por parte de la autoridad estatal; y, en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Sobre este derecho la Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos: “(...) que el derecho a la seguridad jurídica se encuentra vinculado con otros derechos constitucionales, en tanto comporta el cumplimiento de las normas constitucionales y legales pertinentes en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, con el objetivo de salvaguardar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y en Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Es por ello que las actuaciones provenientes de los poderes públicos deben respetar los derechos y principios consagrados en el texto constitucional al igual que fundamentarse en las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano.” Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N. 0 081-15-SEPCC, dentro del caso N. 0 0895-11-EP.

<sup>37</sup> Sentencia de la Corte Constitucional No. 22-13-IN/20.



127. En tal virtud, como se puede apreciar de la cita transcrita, el derecho a la seguridad jurídica busca precautelar y limitar la actuación arbitraria del poder público, a través de la generación de un sistema normativo que establezca de manera expresa qué está permitido —y qué no— a la Administración Pública, otorgando así certeza, previsibilidad y confianza al particular frente al accionar de la autoridad estatal, pues en todo momento sabrá qué le está permitido, y qué no a la administración.
128. De esta manera, en el caso objeto de análisis, la vulneración a este derecho se configuraría, esencialmente, en razón a que la AGD actuó por fuera de sus competencias y atribuciones, afectando por este hecho el derecho a la seguridad jurídica en su dimensión de “no arbitrariedad”.
129. Y es que como se demostró en líneas anteriores, pese a que la AGD estaba obligada a ceñirse exclusivamente a sus competencias y atribuciones establecidas en la Ley, en una aplicación arbitraria y abusiva de la facultad prevista en el artículo 29 de la Ley de Reordenamiento, ordenó la incautación de los bienes de Roberto y William:
- (i) sin la existencia del pronunciamiento previo sobre la materialidad de las conductas exigidas por la Ley;
  - (ii) arrogándose funciones jurisdiccionales que no le correspondían, al declarar la “adulteración” de balances y falsedad en la declaración del patrimonio técnico de la institución financiera; y,
  - (iii) decretar una incautación de bienes desmedida y desproporcional, por fuera de la medida establecida en la Ley.
130. En definitiva, la vulneración a la seguridad jurídica en su esfera constitucional se configura por la actuación arbitraria, irracional y desproporcional de la ex AGD, al momento de dictar la Resolución de Incautación.

### **3.2. Segundo momento de vulneraciones. Expedición del mandato 13.-**

131. Conforme lo relatado en los antecedentes del presente memorial, el segundo momento en el que se configuraron vulneraciones a los derechos constitucionales de Roberto y William fue con la expedición del Mandato 13.
132. Estas vulneraciones se configuraron por dos razones específicas:
- (i) la primera, por haberse prohibido la interposición de cualquier clase de recurso judicial en contra de la Resolución de Incautación; y,
  - (ii) la segunda, por haberse declarado la “validez legal” de dicha resolución.
133. Sobre las vulneraciones a derechos constitucionales derivadas del **primero (i)** de estos puntos, resulta inoficioso dedicarse en extenso pues basta con remitirse al contenido del Dictamen, en el que el propio Comité de manera clara y categórica determinó que, al haberse prohibido la interposición de acciones constitucionales u otras de



carácter especial en contra de la Resolución de Incautación, se vulneró el derecho de Roberto y William a un juicio justo con las debidas garantías.

134. Y es que como resulta evidente, privar a un individuo de la posibilidad de acudir al órgano jurisdiccional en defensa de sus derechos, constituye una grave transgresión al derecho a la tutela judicial efectiva, pues es precisamente en esto (acceso al órgano jurisdiccional) en lo que se fundamenta uno de los elementos esenciales de este derecho, conforme lo establecido por esta Corte en su jurisprudencia<sup>38</sup>.
135. En este sentido, la Corte<sup>39</sup> ha manifestado que, se viola el derecho a la acción cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia. Y, el derecho a recibir respuesta por parte de la autoridad competente se viola cuando no se permite que la pretensión sea conocida<sup>40</sup>.
136. En este sentido, no hay duda, y no hay ni puede existir cuestionamiento de parte del Estado ecuatoriano sobre el hecho de que el Mandato 13, en la parte que privó a Roberto y William de la posibilidad de acudir al órgano jurisdiccional a deducir cualquier clase de acción judicial en contra de la Resolución de Incautación<sup>41</sup>, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en su elemento de acceso al órgano jurisdiccional. Es por esto por lo que esta Corte, en el eventual caso de un pronunciamiento sobre el fondo de la Acción de Protección, deberá no sólo ratificar la vulneración a este derecho, sino expulsar del ordenamiento jurídico dicha disposición, por contraria al orden constitucional ecuatoriano<sup>42</sup>.

---

<sup>38</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21 del 10 de marzo de 2021. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 938-18-JP/21 del 25 de agosto de 2021.

<sup>39</sup> *Idem*.

<sup>40</sup> Corte Constitucional, sentencias N° 770-13-EP/20, N° 689-19-EP/20, N° 427-14-EP/20.

<sup>41</sup> En este punto es necesario precisar que el Mandato 13 imposibilitó no únicamente la interposición de acciones constitucionales en contra de la Resolución de Incautación, sino de "*otra de carácter especial*". Este hecho imposibilitó, en definitiva, la interposición de cualquier clase de acción judicial, pues las únicas acciones que se podían interponer en contra de dicho acto, eran precisamente acciones de carácter especial. Este criterio es reafirmado por el mismo Estado ecuatoriano, al hacer uso de la Opinión del Doctor Ramiro Ávila Santamaría, quien en la página 5 del documento denominado "Alcances y efectos del Dictamen CCPR/C/116/D/2244/2013, concluye que: "*En otras palabras, la vulneración que el Comité declara es la violación al derecho a ser escuchado por un tribunal jurisdiccional. El Mandato Constituyente n. 13 impidió que quienes presentaron la comunicación puedan presentar una acción jurisdiccional en sede constitucional o contencioso administrativo. El mandato no restringió el acceso solo a las garantías constitucionales sino también a las vías o procedimiento ordinarios. En este sentido, los accionantes no pudieron ser escuchados ante una autoridad jurisdiccional ecuatoriana.*"

<sup>42</sup> Es de anotar que la Corte, de conformidad con lo previsto en el artículo 436.3 de la Constitución, estaría en la obligación de realizar un análisis de constitucionalidad de dicha norma, y en caso de encontrar que la misma es contraria al régimen constitucional, expulsarla del ordenamiento jurídico y disponer las medidas de reparación integral a que hubiere lugar en favor de los directamente perjudicados con la vigencia de dicha norma.



137. Ahora bien, por otro lado, en lo que respecta a la **segunda (ii)** de las razones por las que el Mandato 13 habría vulnerado los derechos constitucionales de Roberto y William, encontramos que la vulneración de derechos se daría por el hecho de que, al “ratificarse” en el artículo 1 del Mandato 13 la “*validez legal*” de la Resolución de Incautación, Roberto y William habrían sido juzgados por un tribunal de excepción, y en vulneración a su derecho a la defensa y debido proceso.
138. Sostenemos esto debido a que, de la revisión y análisis del artículo 1 del Mandato 13 se puede observar que el mismo no tiene una naturaleza estrictamente normativa, sino que tiene pretensiones “cuasi jurisdiccionales”. Y es que como se desprende de su simple lectura, dicho artículo no está investido de aquel ámbito o criterio de generalidad propio de los actos normativos, y que la Corte Constitucional ha utilizado como criterio diferenciador para otorgar dicha naturaleza a los mandatos constituyentes y darles la calidad de leyes orgánicas<sup>43</sup>.
139. El artículo 1 del Mandato 13 al contener un pronunciamiento concreto sobre un acto administrativo en particular, se aleja del ámbito y naturaleza propia de un acto normativo y se acerca más a la esfera de un acto de naturaleza “cuasi jurisdiccional”, pues resuelve sobre la situación jurídica, derechos y obligaciones de sujetos particulares, pero con la no menor salvedad de que es expedido por un órgano ajeno o extraño al ente jurisdiccional.
140. Este hecho, es decir, que la Asamblea Constituyente de plenos poderes haya emitido un pronunciamiento específico sobre la situación particular de Roberto y William, “ratificando” la “*validez legal*” de la Resolución de Incautación, equivale, para todos los efectos, a ser juzgado por un tribunal de excepción, pues habría sido un ente ajeno al órgano jurisdiccional quien resolvió sobre sus derechos y obligaciones, de cara a la Resolución de Incautación.
141. Dicho sea de paso, obviamente, esta declaración de validez fue dictada sin ningún procedimiento previo que permite a Roberto y William defenderse. Se utilizó el poder constituyente para conculcar los derechos constitucionales de Roberto y William. Es decir, la Asamblea Constituyente habría adoptado esta resolución sin otorgar a Roberto y William la oportunidad de ser escuchados previamente, y que en el Mandato ni siquiera se exponen las razones bajo las cuales se tomó la decisión de “ratificar” la “*validez legal*” de la Resolución de Incautación generó la vulneración de los siguientes derechos constitucionales:
- i) *Vulneración al debido proceso y a la defensa en su garantía a ser juzgado por “juez competente”***

---

<sup>43</sup> Corte Constitucional. Sentencias N.º 009-10-SIN-CC, 001-10-SAN-CC, 002-12-SAN-CC, 096-13-SEPCC y 124-16-SEP-CC. En estas sentencias la Corte Constitucional de Transición otorgan a algunos Mandatos Constituyentes (Mandato 2 y 8) la calidad de Ley Orgánica por estar investida de generalidad.



142. El artículo 76.7.k de la Constitución<sup>44</sup> garantiza dentro del espectro de derechos y principios del debido proceso, el derecho de toda persona a ser juzgado por un juez competente, imparcial e independiente. En términos similares, lo reconoce el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>45</sup>.
143. La Corte Constitucional ha manifestado que la garantía de ser juzgado por un juez competente conlleva una doble dimensión en su reconocimiento dentro de los derechos de protección establecidos en la Constitución. Por un lado, se encuentra enmarcada como uno de los presupuestos del **principio de legalidad**; por otro lado, el constituyente la configuró como un presupuesto del **derecho a la defensa**. Como presupuesto del derecho a la defensa, esta garantía exige que los criterios para determinar la competencia de una autoridad jurisdiccional deberán encontrarse previamente establecidos en el ordenamiento jurídico, a través de normas que distribuyan la competencia debido a territorio, materia, personas y grados<sup>46</sup>.
144. Así también es importante mencionar, que para que se configure una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente:

(...) es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el principio del derecho a la defensa, es decir, **se haya producido la real indefensión de una persona**, lo que de manera general – pero no siempre– ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía de aquel derecho.<sup>47</sup> (énfasis añadido)

145. En consecuencia, las normas y jurisprudencia referidas establecen la garantía constitucional de juez competente, garantía esencial para el debido proceso, que comprende la predeterminación de la autoridad jurisdiccional ordinaria, a quien la Constitución y la ley le ha atribuido la facultad para conocer y resolver determinados asuntos, teniendo en cuenta que la competencia del juzgador constituye una solemnidad sustancial común a todos los procesos.
146. En el presente caso, se vulneró este derecho por cuanto la Asamblea Constituyente no era un órgano jurisdiccional que tuviera por tanto la competencia y el derecho a resolver sobre los derechos y obligaciones de Roberto y William, quienes claramente quedaron en una real y plena indefensión al no poder accionar ningún recurso legalmente concebido para impugnar la Resolución de Incautación.

---

<sup>44</sup> Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

<sup>45</sup> “[t]oda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley (...)”.

<sup>46</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1754-13-EP/19, párr. 25-26.

<sup>47</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1568-13-EP/20, párrafo 17.4.



147. Y en este punto es necesario indicar que, aun cuando la Asamblea Constituyente se haya auto otorgado “plenos poderes”, esto no quiere decir esta haya tenido facultades jurisdiccionales para resolver y pronunciarse sobre casos concretos, y para pronunciarse sobre la situación particular y los derechos de personas en concreto. Aceptar aquello implicaría transgredir los principios básicos de una sociedad democrática y un estado de derecho, y otorgar a la Asamblea Constituyente el valor de la “turba” que, invocando la representación de la voluntad popular, hace justicia por mano propia.

**ii) Vulneración al debido proceso y a la defensa en su garantía a ser juzgado bajo el “trámite propio”**

148. El derecho constitucional al debido proceso se encuentra establecido en el artículo 76 de la Constitución, junto a sus correspondientes garantías. Estas garantías deben ser observadas cuando se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden.

149. En este marco, el numeral 3 del artículo 76 contiene, a su vez, tres garantías<sup>48</sup>. Estas son: (i) garantía de legalidad respecto a sancionar infracciones penales, administrativas o de cualquier otra índole y cuando dichas sanciones se encuentran establecidas en la Constitución o en la ley; (ii) la garantía de ser juzgados por jueces o autoridades competentes; y, **(iii) la observancia del trámite propio para cada procedimiento**<sup>49</sup>.

150. Siendo así, corresponde procesalmente evaluar primero dicho cargo, pues de la competencia del juzgador, ha quedado claro que la Asamblea Constituyente no tenía competencia para resolver sobre derechos y obligaciones de dos sujetos particulares, mucho menos a través de un Mandato Constituyente, que por naturaleza y definición tiene efectos generales y es considerado por tanto como Ley Orgánica, por lo que desde el inicio de este proceso (2008) se violentó esta solemnidad sustancial de todo proceso a ser juzgado por autoridad competente. Luego de aquello y a fin de preservar el orden procesal del análisis, la Corte Constitucional deberá evaluar el cargo sobre la observancia o no del trámite propio del procedimiento.

151. Ahora bien, de manera general la dimensión subjetiva y objetiva de este derecho se encuentra expresada a través de una regla de trámite contemplada en las normas adjetivas, en cuanto son aquellas las que regulan **la forma** en que las autoridades participan de la jurisdicción, y **el trámite** de los distintos procesos que dichas

---

<sup>48</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 132-14-EP/21 del 15 de diciembre de 2021, párr. 59.

<sup>49</sup> Esta garantía se encuentra establecida en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución que dice: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.



autoridades conocen. No obstante, esta Corte ha señalado que para que exista una violación al debido proceso en la garantía de ser juzgado por autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada proceso (Art. 76.3 Constitución) además de verificarse una violación de una regla de trámite, será necesario comprobar la lesión de un derecho constitucional a consecuencia de la inobservancia de dicha regla<sup>50</sup>.

152. Al respecto, cabe mencionar que, la Asamblea Constituyente al haber actuado como un tribunal de excepción con potestades jurisdiccionales, resolviendo sobre los derechos y obligaciones de individuos específicos, desvirtuó los efectos generales de los que están revestidos los mandatos conforme lo ha determinado este Organismo, y además vulneró el debido proceso en la garantía a ser juzgado por juez competente.
153. Adicionalmente, no solo que Roberto y William fueron juzgados por una autoridad no competente; sino que además no se siguió el trámite previsto en la ley para determinar la validez o invalidez de un acto administrativo, como lo hizo la Asamblea Constituyente al establecer sin más en el artículo 1 del Mandato 13 que la Resolución de Incautación revestía de plena validez legal; por lo que se vulneró el debido proceso en la garantía de observancia del trámite propio en perjuicio; y, se lesionó el derecho al debido proceso y defensa de William y Roberto, como consecuencia de la total inexistencia de un procedimiento previo.

### **iii) Vulneración al debido proceso y a la defensa en su garantía de “motivación”**

154. La garantía de la motivación se encuentra prevista en el artículo 76 numeral 7 letra I de la Constitución<sup>51</sup>.
155. En relación con esta garantía corresponde traer a colación que mediante la Sentencia No. 1158-17-EP/21<sup>52</sup>, esta Corte Constitucional se alejó de forma explícita y argumentada de su jurisprudencia relativa al *test de motivación* (razonabilidad, lógica y comprensibilidad).
156. En primer lugar, porque, al usar el *test* de esa manera, se asume que los parámetros de la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad configuran una lista exhaustiva, es decir, que fuera de ellos no hay más pautas para evaluar si la garantía de la motivación ha sido vulnerada; sin embargo, la jurisprudencia reciente de esta Corte muestra, no solamente que algunos de esos parámetros están mal concebidos, sino

---

<sup>50</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 546-12-EP/20, párr. 23.1- 23.5.

<sup>51</sup> Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

<sup>52</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP del 20 de octubre de 2021.



que hay pautas adicionales a las contempladas por el *test*. Y, en segundo lugar, porque cuando a un órgano jurisdiccional le compete establecer si, en un caso concreto, se ha vulnerado la garantía de la motivación, aquel no tiene el deber de usar ninguna “lista de control” con la que auditar la totalidad de la motivación de un acto del poder público.

157. Antes bien, sostiene la Corte, que lo que el órgano jurisdiccional habrá de examinar es si, en la parte de la motivación acusada (en la argumentación jurídica supuestamente defectuosa), se incumplió o no la garantía de la motivación por las razones específicamente esgrimidas por el cargo formulado por la parte procesal.
158. En atención a lo antes señalado, en la sentencia referida se fijaron pautas para el examen de un cargo de vulneración de la garantía de la motivación a partir de la **sistematización** de su jurisprudencia reciente; y, se estableció el **criterio rector** para dicho efecto:

[u]na argumentación jurídica es suficiente cuando **cuenta con una estructura mínimamente completa**. Este criterio deriva directamente del artículo 76.7.I de la Constitución, pues este prescribe que **“[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”**. Como ya ha señalado esta Corte, la citada disposición constitucional establece los “elementos argumentativos mínimos” que componen la “estructura mínima” de una argumentación jurídica<sup>53</sup>. (énfasis añadido).

159. En esta línea, la jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que el **criterio rector** para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. Esto quiere decir lo siguiente:

*Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las **normas y principios jurídicos en que se funda la decisión**, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso.*<sup>54</sup> (énfasis añadido)

160. En tal virtud, todo cargo de vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del ya mencionado criterio rector; es decir, **expresa las razones por las que una argumentación jurídica no consigue tener una estructura mínimamente completa**, integrada por una fundamentación normativa

---

<sup>53</sup> Idem. Sentencia No. 1158-17-EP/21.

<sup>54</sup> Idem. Sentencia No. 1158-17-EP/21.



suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. Cuando se incumple aquel criterio rector, la argumentación jurídica adolece de **deficiencia motivacional**<sup>55</sup>.

161. Ahora bien, la Corte Constitucional<sup>56</sup> adicionalmente ha señalado que hay tres tipos básicos de **deficiencia motivacional** por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos: **(1) la inexistencia**; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia.
162. En el presente caso, la motivación empleada por la Asamblea Constituyente a través del Mandato 13, a efectos de otorgarle a la Resolución de Incautación “plena validez legal” es **inexistente**.
163. Una argumentación jurídica es inexistente cuando la respectiva decisión carece totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica<sup>57</sup>.
164. Y es que, de una sola apreciación del Mandato 13 se desprende que no cumple con este elemento básico de motivación, por cuanto en el mismo no se indican los fundamentos jurídicos ni fácticos que llevaron a la Asamblea Constituyente a arribar a la conclusión de que Resolución de Incautación era legalmente válida.
165. En otras palabras, el Mandato 13 adolece de deficiencia motivacional al no contar con una argumentación jurídica suficiente ni con una estructura mínimamente completa, en la que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se funda, y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

**iv) Vulneración al debido proceso y a la defensa en su garantía de “contar con el tiempo y los medios adecuados”**

166. La garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa es una de las garantías inherentes al derecho de defensa, y se encuentra establecida en el literal b) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución<sup>58</sup>.
167. La garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa implica que tanto las personas cuyos derechos se discuten, como sus defensas técnicas, tengan la oportunidad y las condiciones apropiadas para ejercer una defensa efectiva, de acuerdo con las particularidades de cada caso. Esto incluye, entre otros aspectos, el conocimiento de los cargos que se imputan, el

---

<sup>55</sup> *Idem*. Sentencia No. 1158-17-EP/21.

<sup>56</sup> *Idem*. Sentencia No. 1158-17-EP/21.

<sup>57</sup> *Idem*. Sentencia No. 1158-17-EP/21.

<sup>58</sup> Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.



acceso al expediente, así como a todas las piezas procesales que permitan el diseño de una estrategia de defensa y posibiliten el ejercicio del derecho de contradicción<sup>59</sup>.

168. Adicionalmente, la CC ha estimado que una adecuada aplicación e interpretación de la garantía establecida en el artículo 76 numeral 7 literal b) de la Constitución no solamente debe tomar en cuenta las particulares circunstancias de cada caso, sino que además debe valorar el **impacto en los derechos de las personas cuyos derechos están en discusión dentro del proceso**<sup>60</sup>.
169. No obstante, en el presente caso esta garantía ha sido vulnerada, pues como se mencionó anteriormente, NUNCA se otorgó tiempo alguno para que Roberto y William puedan alegar o pronunciarse sobre la validez o invalidez de la Resolución de Incautación, por lo que se impidió el ejercicio de su derecho de contradicción.
170. Por el contrario, a través del Mandato 13 se declaró que la Resolución de Incautación no era susceptible de acción de impugnación alguna; y que, si de hecho se hubiere interpuesto, ésta sería inmediatamente archivada, sin que se pueda suspender o impedir el cumplimiento de la referida resolución. Adicionalmente, dicho decreto legislativo agregó que los jueces, que avocaren conocimiento de cualquier clase de acción relacionada con la Resolución de Incautación debían inadmitirlas, bajo pena de destitución y sin perjuicio de la responsabilidad penal a la que hubiere lugar.
171. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que, para verificar la violación a la garantía de defensa, se debe determinar si el accionante fue dejado en indefensión como sujeto procesal. Esto es, que se le **haya impedido comparecer al proceso** o a una diligencia determinante del mismo; o, que pese a haber comparecido, no haya contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente que, en razón de un acto u omisión de la autoridad judicial, el sujeto **no haya tenido la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley**, como, por ejemplo, impugnar una resolución<sup>61</sup>.
172. En consecuencia, no solo se privó a Roberto y William del tiempo oportuno para contar con una defensa, sino que además se les negó hacer uso de los mecanismos y de los medios adecuados de defensa previstos en la ley para impugnar un acto administrativo como lo es la Resolución de Incautación, vulnerando su derecho a la defensa, en consonancia con lo previsto por esta Corte.

**v) Vulneración al debido proceso y a la defensa en su garantía de “a ser escuchado en el momento oportuno”**

---

<sup>59</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 3068-18-EP/21 del 09 de junio de 2021, párr. 56.

<sup>60</sup> *Idem*.

<sup>61</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1391-14-EP/20, párr. 14; Sentencia No. 389-16-SEPCC, p. 9; Sentencia No. 1084-14-EP/20.



173. El derecho a la defensa, según se encuentra establecido en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución<sup>62</sup>, es una garantía del debido proceso y a la vez un derecho que incluye diversas garantías, entre otras, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
174. Al respecto, el derecho a la defensa ha sido conceptualizado como todo aquel cuyos derechos e intereses sean objeto de discusión dentro de un procedimiento, ya sea judicial, administrativo o de cualquier índole, para acceder al sistema y hacer valer sus derechos respecto de este. En aquel sentido, el derecho a la defensa busca garantizar la contradicción e igualdad entre las partes procesales a través de diversas garantías que incluyen, según lo dicho por esta Corte, el ser escuchado por el juzgador en el momento oportuno<sup>63</sup>.
175. De ahí que la intermediación se relaciona con el derecho a la defensa y la garantía de ser escuchado, pues exige una permanente e íntima vinculación entre el juez o Tribunal y los sujetos que intervienen en el proceso a fin de que el juzgador **tenga conocimiento directo** de las alegaciones y la prueba practicada por las partes procesales y pueda adoptar una decisión que resuelva el fondo del caso<sup>64</sup>.
176. Sin perjuicio de lo expuesto, en el presente caso, en plena vulneración del derecho a la defensa no se les otorgó a Roberto y William la oportunidad de pronunciarse sobre la validez o invalidez de la Resolución de Incautación, previo a la expedición del Mandato 13; en consecuencia, se les privó de su derecho a la contradicción ante un órgano jurisdiccional, lo cual hubiera permitido, en el marco del principio de intermediación, formar un discurso más racional y motivado sobre los hechos probados y el derecho aplicable al caso concreto.

**vi) Vulneración al debido proceso y a la defensa en su garantía de “presentar las razones o argumentos de los que se crea asistida”**

177. Una de las reglas constitucionales de garantía al debido proceso corresponde a la establecida en el literal h) del artículo 76.7. de la Constitución,<sup>65</sup> sobre la oportunidad de presentar prueba y replicar los argumentos de las otras partes.

---

<sup>62</sup> “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”.

<sup>63</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 185-17-EP/22 del 22 de junio de 2022, párr. 23.

<sup>64</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 337-11-EP/19, 28 de octubre de 2019, párr. 3.

<sup>65</sup> “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”.



178. Al respecto, esta Corte se ha pronunciado en casos anteriores estableciendo que: “El derecho a la defensa supone iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas en el proceso para ser debidamente escuchado (en actuaciones tales como presentar y analizar pruebas, **e interponer recursos dentro de plazos o términos**)<sup>66</sup>”. (énfasis añadido)
179. Y es que la Corte Constitucional ha enfatizado que la defensa es un componente esencial del debido proceso, mediante el cual se garantiza que ninguna persona sea privada de los medios necesarios para reclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. El pleno ejercicio del derecho a la defensa es indispensable durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá, en última instancia, el resultado de este<sup>67</sup>.
180. En el presente caso, se verifica la violación del derecho a la defensa de Roberto y William, por cuanto el Mandato 13 fue expedido sin otorgar un término para que éstos presenten descargos o alegaciones sobre la validez o invalidez de la Resolución de Incautación, es decir, no contaron con la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley.

#### **vii) Vulneración a la seguridad jurídica**

181. Al respecto, la Constitución en su artículo 82 reconoce que “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
182. En este sentido, la Constitución concibe a la seguridad jurídica como un derecho-prerrogativa que ostentan las personas para exigir el respeto de la norma constitucional a través de la formulación de normas jurídicas previas, claras y públicas, obligando al órgano con potestad normativa a respetar estos requisitos<sup>68</sup>.
183. Además, la seguridad jurídica consiste en el derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado estable y coherente que les permita a las partes tener una noción razonable de las reglas del juego que les serán aplicadas. Así, este Organismo ha señalado que, la seguridad jurídica comprende tanto un ámbito de **certidumbre** como uno de **previsibilidad**. El primero se refiere a brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la **arbitrariedad**, y el segundo permite proteger legítimas expectativas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro<sup>69</sup>.

---

<sup>66</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2198-13-EP/19, de 4 de diciembre de 2019.

<sup>67</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1298-17-EP/2, de 22 de septiembre de 2021.

<sup>68</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 54-17-IN/22 del 26 de mayo de 2022, párr. 51.

<sup>69</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 9-22-IN/22 del 19 de septiembre de 2022, párr. 86.



184. Al respecto, cabe traer a colación que en el punto 7.4. del Dictamen, el Comité consideró que la emisión del Mandato 13, violó el derecho de Roberto y William bajo el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, a un proceso con las debidas garantías en la determinación **de sus derechos u obligaciones de carácter civil**, al prohibir de manera expresa la interposición de acción de amparo constitucional u otra de carácter especial contra las resoluciones de la AGD, y al incluir la instrucción de destituir, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiera lugar, a los jueces que avocaren conocimiento de ese tipo de acciones.
185. Por actuaciones como esta, es que el respeto a la seguridad jurídica es fundamental, puesto que se asegura que las autoridades en la resolución de los casos sometidos a su conocimiento observen lo dispuesto en la normativa jurídica, y en función de aquello resuelvan los diferentes procesos con observancia del trámite propio correspondiente, de ahí deviene la relación directa de la seguridad jurídica con el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del juzgamiento a una persona ante un juez o autoridad competente con observancia del trámite propio de cada procedimiento consagrado en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución.
186. En el presente caso, se consolida la vulneración de este derecho pues al haber resuelto la Asamblea Constituyente la “validez legal” de la Resolución de Incautación, **sin ser un órgano jurisdiccional**, y sin que haya mediado un **procedimiento previo**, se afectaron las dimensiones de “certidumbre”, “previsibilidad”, y “no arbitrariedad” de este derecho.
187. Por lo antes indicado, y por las vulneraciones invocadas; al no haberse previsto ningún procedimiento previo que determine la legalidad o no de la Resolución de Incautación, y al haber la Asamblea Constituyente actuado como un tribunal de excepción respecto derechos y obligaciones de sujetos particulares, modificando la situación jurídica de éstos, actuando bajo potestades jurisdiccionales que no las tiene, vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

#### **viii) Vulneración al derecho a la propiedad**

188. Conforme lo ha establecido esta Corte, este derecho comprende el acceso a la propiedad y toda limitación debe ser efectuada de conformidad con las formas y condiciones determinadas en la Constitución y la ley<sup>70</sup>.
189. Adicionalmente, esta Corte ha señalado que la incorporación del derecho a la propiedad dentro del capítulo de derechos de libertad pretende que el ejercicio de este derecho se realice **sin injerencias arbitrarias** y que los **titulares de este derecho** puedan determinar **el destino y función** que le dan a sus **respectivos bienes**<sup>71</sup>.

---

<sup>70</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 146-14-SEP-CC de 1 de octubre de 2014 (caso N°. 1773- 11-EP), pág. 27.

<sup>71</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 6-15-IN/20, 20 de enero de 2020, párr. 41.



190. En este orden, esta Corte ha definido que el derecho a la propiedad comprende los siguientes elementos: (i) el derecho de toda persona al acceso a la propiedad (deber de promoción del Estado) y **(ii) el derecho de que la propiedad de las personas sea respetada (deber de abstención del Estado)**; garantizando que el Estado no limitará el derecho sino en la forma prevista en la Constitución y la ley, prohibiendo toda forma de confiscación<sup>72</sup>.
191. Ahora bien, cabe mencionar que, dado que ningún derecho es absoluto, la propia Constitución establece la figura de la expropiación como una limitación a este derecho, exclusivamente, por razones de utilidad pública o de interés nacional, pero con la justa valoración, indemnización y pago al titular del derecho de propiedad de los bienes expropiados.
192. No obstante, en el presente caso en detrimento de todos estos preceptos, la Asamblea Constituyente, lejos del carácter excepcional de este derecho, se pronunció a través del Mandato 13 respecto la “validez legal” de la Resolución de Incautación; y, con ello, perfeccionó y consumó el despojo de los bienes de Roberto y William, pues hizo suyos los argumentos bajos los cuales la AGD dispuso la incautación.
193. Por lo antes anotado, es evidente que el derecho de propiedad aquí vulnerado tiene una dimensión constitucional; y, por lo tanto, es justiciable a través de una garantía como la acción extraordinaria de protección, dado que conforme lo ha señalado esta Corte<sup>73</sup> *“los hechos en los que está en juego el derecho, sobrepasan las características típicas del nivel de legalidad”*, y *“no puedan ser abordados por los mecanismos de impugnación regulares contenidos en la ley”*.
194. Es decir, cabe el resarcimiento de este derecho, porque cuando la Asamblea Constituyente, actuando como autoridad jurisdiccional sin un proceso previo de por medio, declaró la “plena validez legal” de la Resolución de Incautación y legalizó la incautación de cientos de bienes, afectó de forma directa e inmediata el derecho de propiedad, pues vulneró su segundo elemento, esto es, el respeto a la propiedad del que gozan **todas las personas**.

### **3.3. Tercer momento de vulneración. Expedición de resoluciones del BCE.-**

195. Como se anotó en los antecedentes de este memorial, el 30 de marzo de 2016 el Comité expidió el Dictamen por medio del que, luego de concluir que se había vulnerado el derecho de Roberto y William a un proceso con las debidas garantías, se resolvió que el Estado ecuatoriano estaba en la obligación de otorgar una reparación plena por las vulneraciones cometidas.
196. Esta decisión fue adoptada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 3 a) del Pacto, que establece que el Estado ecuatoriano está en la obligación de otorgar a las víctimas de vulneraciones de derechos un recurso efectivo para la tutela

---

<sup>72</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 146-14-SEP-CC de 27 de octubre de 2014.

<sup>73</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nº. 021-10-SEP-CC de 11 de mayo de 2010 (caso No. 0585- 09-EP), pág. 6.



y reparación de estos. Los términos específicos empleados por el Comité en este punto fueron los siguientes:

9. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a) del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a los autores **un recurso efectivo**. **En cumplimiento de esta obligación, el Estado debe dar plena reparación a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido violados**. En consecuencia, el Estado parte debe asegurar que los **procesos civiles pertinentes** cumplan con las garantías en conformidad con el artículo 14, párrafo 1, del Pacto y el presente dictamen

10. Por haber llegado a ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto. Con arreglo al artículo 2 del Pacto, el **Estado parte se ha comprometido a garantizar** a todos los individuos que se encuentren en su territorio o estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el **Pacto y a proporcionar un recurso efectivo y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación**. (...) (énfasis añadido)

197. De la simple lectura de los términos empleados por el Comité, resulta claro que la medida de reparación dispuesta consiste en que el Estado ecuatoriano otorgue a Roberto y William un recurso eficaz **a través** del cual estos puedan **obtener la reparación plena** (integral) de sus derechos vulnerados, lo que se traduciría, indiscutiblemente, en la restitución de la situación de Roberto y William al momento previo a la incautación; y, si esto no fuera posible, se dicten las medidas de reparación integral a que hubiera lugar.
198. Esta postura, sin embargo, ha tratado de ser cuestionada por el Estado ecuatoriano, el que, en su inagotable esfuerzo de perennizar la vulneración a los derechos constitucionales de Roberto y William, ha sostenido que la medida de restitución ordenada por el Comité consistiría, más bien, en que se conceda a estos, más de quince años después de haberse perpetrado las vulneraciones a sus derechos constitucionales, un recurso "eficaz" para **impugnar** la Resolución de Incautación, constituyendo dicho recurso, **en sí mismo**, la reparación plena ordenada.
199. La postura adoptada por el Estado ecuatoriano, como resulta evidente, es improcedente. Y es que basta con observar el tiempo transcurrido desde que la vulneración de derechos fue perpetrada, para concluir que cualquier recurso que se pudiera conceder actualmente para impugnar la Resolución de Incautación, resultaría ineficaz, no cumpliendo así con el fin de la medida ordenada por el Comité. Y esto, esencialmente, por dos razones: (i) la primera, que la concesión actual de un recurso no podría tener el efecto reparador deseado, pues no borra ni repara el hecho de que durante quince años Roberto y William se vieron privados de sus bienes, y de la posibilidad de pedir auxilio al órgano jurisdiccional. Es decir, el paso del tiempo consumó las vulneraciones y los daños, razón por la que la interposición actual de un recurso no sería eficaz para la tutela de los derechos; y, (ii) la segunda, que en términos procesales, la eficacia con la que se puede plantear una objeción o impugnación a un acto administrativo, quince años después de haber sido dictado,



es sustancialmente inferior, tomando en consideración que, por ejemplo, el paso del tiempo disminuye la calidad de la prueba que se podría actuar. ¿Cómo podría hablarse entonces en ese caso de un recurso “eficaz” o de una reparación “plena”?

200. Pero independientemente de aquello, sea cual fuera la postura que se adopte frente al contenido del Dictamen y la medida de reparación ordenada, lo cierto e incuestionable es que el Comité dispuso claramente que el Estado ecuatoriano tiene la obligación de conceder a Roberto y William un “recurso eficaz”, ya sea para obtener la reparación de los daños ocasionados (como sería lo lógico y procedente), o ya sea para impugnar la Resolución de Impugnación (como el Estado ecuatoriano sostiene y ha reconocido).
201. Y fue tomando precisamente esto en consideración que el 24 de noviembre de 2016 Roberto y William, ante el silencio del Estado ecuatoriano sobre la forma en que cumpliría con el Dictamen, presentaron ante el BCE, como sucesora de la extinta AGD, un Recurso de Revisión en contra de la Resolución de Incautación, fundamentando dicho recurso en la vulneración a sus derechos constitucionales, y solicitando la nulidad absoluta del acto impugnado.
202. Este recurso, al tener por objeto que se declare la nulidad absoluta de la Resolución de Incautación, y fundamentarse en la vulneración de derechos constitucionales, cumplía con las exigencias mínimas para ser considerado como un “recurso efectivo” a la luz de lo resuelto por el Comité e independientemente de la postura que se pudiera adoptar sobre la naturaleza, finalidad y alcance de la medida de reparación ordenada. Y esto porque dicho recurso permitía satisfacer la medida de reparación, sea cual fuera el alcance que se quisiera dar a la misma. Y esto porque:
  - a. Si se aceptaba la postura de que la finalidad del “recurso eficaz” era que a través de este se determine y ordene la “reparación plena” de los daños ocasionados por la vulneración de derechos, esto se podría haber cumplido con el Recurso, pues dejar sin efecto la Resolución de Incautación y demás actos subsecuentes (pretensión del Recurso de Revisión), es precisamente una de las formas cómo se podía haber obtenido una reparación integral (parcial) por los daños ocasionados; y,
  - b. Por otro lado, si se aceptaba la postura restrictiva y formalista plantada por el Estado ecuatoriano, bajo la cual la finalidad del “recurso eficaz” era sencillamente que se permita impugnar actualmente la Resolución de Impugnación, dicha finalidad también se cumpliría, pues a través del Recurso de Revisión la autoridad administrativa podía conocer el fondo del asunto, y pronunciarse sobre la vulneración a los derechos constitucionales de Roberto y William.
203. Es decir, independientemente de la postura que se hubiera podido adoptar sobre el contenido de la medida de reparación, lo cierto es que el Recurso de Revisión podía constituir un recurso eficaz para la tutela y reparación de los derechos de Roberto y William, pues a través del mismo se podía conocer y resolver si la Resolución de Incautación vulneró derechos constitucionales, y al declarar la nulidad de dicha resolución podía cumplir con el fin de otorgar una reparación plena por dicha



vulneración, al dejar sin efecto la incautación y actuaciones subsecuentes, con la consecuencia de que se deban restituir los bienes a mis representados.

204. Esto, sin embargo, no ocurrió, pues el Estado ecuatoriano, esta vez a través del BCE, rehuyó a su obligación determinada en el Dictamen, y de forma inmotivada rechazó el Recurso de Revisión. He aquí precisamente el **tercer momento** en que se configuraron las vulneraciones a los derechos constitucionales de Roberto y William, las que se dieron, esencialmente, porque: (i) independientemente de lo resuelto por el Comité, las Resoluciones del BCE rechazaron de forma inmotivada el Recurso de Revisión, lo que derivó en una vulneración al derecho al debido proceso y defensa de Roberto y William, y por conexidad a la defensa, debido proceso y propiedad; y, (ii) porque al haberse rechazado el “recurso eficaz” presentado, el Estado ecuatoriano incumplió con su obligación de reparar las vulneraciones declaradas por el Comité, incumpliendo de esta manera con el Dictamen.

205. Todo esto supuso una vulneración a los siguientes derechos constitucionales:

**i) Vulneración al debido proceso y defensa en su garantía de “motivación”.**

206. De manera reiterada esta Corte<sup>74</sup> ha sostenido que una violación del artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución ocurre ante dos posibles escenarios:

- (i) La inexistencia de motivación; y,
- (ii) La insuficiencia de motivación.

207. El primer supuesto consiste en la ausencia absoluta de los aludidos elementos argumentativos mínimos, por lo que esa inexistencia de motivación constituye una insuficiencia radical. Mientras que el segundo supuesto consiste en el cumplimiento defectuoso de aquellos elementos. En ambos supuestos, se transgrede la garantía de contar con una motivación suficiente.

208. Adicionalmente, conforme lo antes expuesto, la Corte Constitucional adicionalmente ha señalado que hay tres tipos básicos de **deficiencia** motivacional por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos: (1) la inexistencia; **(2) la insuficiencia**; y, **(3) la apariencia**.

209. En el presente caso encontramos que la argumentación jurídica contenida en la inadmisión del Recurso de Revisión plasmada en la Resolución Nro.BCE-CGJ-2016-0011-RESOL del 13 de diciembre de 2016, es insuficiente y aparente.

210. Al respecto, resulta importante mencionar que una argumentación jurídica es **insuficiente** cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación

---

<sup>74</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21 del 20 de octubre de 2021, párr. 27.



normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia<sup>75</sup>.

211. Así mismo, una argumentación jurídica es **aparente** cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o es insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de esta Corte<sup>76</sup>, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional:

- i. **Incoherencia.-** Cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica, o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional).
- ii. **Inatinencia.-** Cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no “tienen que ver” con el punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate. Dicho de otro modo, una inatinencia se produce cuando el razonamiento del juez “equivoca el punto” de la controversia judicial.
- iii. **Incongruencia.-** Cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones, generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho).
- iv. **Incomprensibilidad.-** Cuando un fragmento del texto (oral o escrito) en que se contiene la fundamentación normativa y la fundamentación fáctica de toda argumentación jurídica no es razonablemente inteligible para un profesional del Derecho o para un ciudadano cuando este interviene sin el patrocinio de abogado.

212. En atención a lo expuesto, la argumentación jurídica empleada para inadmitir el Recurso de Revisión además de ser insuficiente y aparente, recae en los vicios motivaciones descritos, por cuanto, la misma se fundamenta en el hecho de que, a criterio del BCE el Dictamen, supuestamente, no habría determinado la existencia de vulneración de derechos en la Resolución de Incautación. Sin embargo, en ningún momento entra a analizar si en dicha resolución existió vulneración de derechos.

---

<sup>75</sup> *Idem*, párr. 69.

<sup>76</sup> *Idem*, párr. 71.



213. Es decir, el BCE toma el Dictamen como una “prueba” de que no existe vulneración de derechos en la Resolución de Incautación, pero nunca entra ella misma a analizar y determinar si existió o no vulneración de derechos.
214. Esto supone una deficiencia motivacional pues, si el objeto del recurso de revisión es analizar y determinar si existió vulneración de derechos, el BCE tenía la obligación de realizar dicho análisis y no solo limitarse a sostener que, bajo su criterio, el Dictamen no determina la existencia de dichas vulneraciones.
215. Adicionalmente resulta incongruente el razonamiento del BCE para negar el recurso. Esto por cuanto sostiene que el recurso es improcedente por cuanto el acto se presume legítimo, y ninguna autoridad ha determinado que se han vulnerado derechos constitucionales. La incongruencia se genera porque es precisamente a través del Recurso de Revisión que se pretende que el BCE declare dicha vulneración.

**ii) Vulneración al debido proceso y defensa en su garantía del “trámite propio”.**

216. Como se mencionó anteriormente, el derecho al debido proceso es un principio constitucional que está rodeado de una serie de reglas constitucionales de garantía; y, en este marco, la Constitución contempla reglas del debido proceso, denominadas por esta Corte<sup>77</sup> como impropias y son aquellas que contienen una remisión a las reglas de trámite previstas en la normativa procesal, como la garantía de ser juzgado por un juez competente y con observancia al trámite propio (art. 76.3. de la Constitución).
217. Sin perjuicio de lo mencionado, se debe tener presente que, en estos casos, una violación a una regla de trámite no supone automáticamente una vulneración al debido proceso, es decir, no siempre existe relevancia constitucional de por medio.
218. Por lo indicado, para que exista la violación de las garantías impropias deben concurrir los siguientes requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso (trascendencia constitucional)<sup>78</sup>.
219. En tal virtud, al BCE no dar trámite a lo previsto en la Ley para la sustanciación del Recurso de Revisión, pues “inadmitió” el mismo por una cuestión relacionada con el fondo de la reclamación, inobservó el trámite previsto para este tipo de recursos; y, con ello violentó el derecho a la defensa de Roberto y William, pues no podía bajo el fundamento que el recurso trataba respecto la vulneración de derechos constitucionales, “inadmitir” el mismo por una supuesta falta de vulneración de derechos.

**iii) Vulneraciones conexas. Derecho al debido proceso, defensa y propiedad.**

---

<sup>77</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 546-12-EP/20, 8 de julio de 2020, párr. 23.

<sup>78</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr.27.



220. Respecto esta alegación, corresponde mencionar que la Corte Constitucional<sup>79</sup> ha sostenido que el derecho al debido proceso comprende aquel universo de garantías mínimas que deben observarse en la tramitación de todos los procesos donde se determinen derechos y obligaciones para las personas. Así las cosas, la Constitución en su artículo 76.7. a., ha incluido dentro del debido proceso al derecho a la defensa, a través del cual, los estándares interamericanos establecen que:

[o]bliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este como sujeto, y no simplemente como objeto del mismo.

221. Por ello, las autoridades responsables de la conducción de los procesos se encuentran compelidas a garantizar el respeto del derecho a la defensa, con el objetivo de asegurar el correcto funcionamiento del sistema judicial, y su operatividad como una verdadera garantía institucional.

222. Por otro lado, el derecho a la propiedad ha sido reconocido y garantizado en el artículo 66 número 26 de la Constitución; y, comprende el acceso a la propiedad, y que toda limitación debe ser efectuada de conformidad con las formas y condiciones determinadas en la misma Constitución y la ley<sup>80</sup>.

223. Por lo antes indicado, en el presente caso, se verifica que al BCE inadmitir el recurso interpuesto sin aplicar su trámite legal, vulneró de forma conexa los derechos al debido proceso, defensa y propiedad de Roberto y William, pues permitió la consumación de las vulneraciones contenidas en la Resolución de Incautación despojándolos de este modo de su propiedad sin que esa limitación sea una de las establecidas en nuestro marco jurídico, he aquí la trascendencia constitucional de esta vulneración.

#### **iv) Vulneración al derecho a la reparación.**

224. En relación con este derecho, la Corte Constitucional<sup>81</sup> ha estimado que la reparación integral, en el marco constitucional y convencional, constituye una institución jurídica de doble naturaleza, siendo derecho y deber al mismo tiempo.

225. Es así como, la reparación integral es un derecho que tiene **toda persona** para que se hagan desaparecer los efectos de las violaciones que se hayan cometido en su perjuicio o el de su familia; y es un deber que tiene toda autoridad judicial que conoce la existencia de una violación a los derechos humanos, de restituir, a través de todos los medios que están a su alcance, el **estado en el que estaba la víctima antes de la**

---

<sup>79</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1880-14-EP/20 del 11 de marzo de 2022, párr. 19.

<sup>80</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 146-14-SEP-CC de 1 de octubre de 2014.

<sup>81</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. Sentencia No. 938-18-JP/21 del 25 de agosto de 2021, párr. 311.



**ocurrencia del daño, o en caso de imposibilidad, activar canales de compensación y satisfacción.**

226. Al respecto, cabe traer a colación que en el Dictamen se estableció que el Estado ecuatoriano tenía la obligación de proporcionar a Roberto y William un recurso efectivo; y, que, en cumplimiento de esta obligación, el Estado debía otorgarles **plena reparación** por cuanto sus derechos reconocidos en el Pacto habían sido violados.
227. Como consecuencia de esa plena reparación, el Estado ecuatoriano debía asegurar que los procesos civiles pertinentes en Ecuador cumplan con las garantías debidas en conformidad con el artículo 14, párrafo 1, del Pacto.
228. Sin perjuicio de ello, el Estado ecuatoriano, a través del BCE, inadmitió lo que William y Roberto consideraron como su “recurso efectivo”; por lo que, el Estado estaría negando la medida de reparación ordenada por el Comité, sea cual sea la postura que se haya adoptado frente al contenido y alcance de dicha medida reparación.
229. Y es que, aun cuando se adopte la postura del Estado ecuatoriano frente al contenido y alcance de la medida de reparación, el Recurso de Revisión constituía el recurso eficaz al que Roberto y William tenían derecho, pues permitía conocer sobre las vulneraciones a sus derechos constitucionales. En tal sentido, al haberse inadmitido el recurso, el Estado privó a Roberto y William de dicho recurso, incumpliendo así la medida de reparación.
230. En consecuencia, en el marco del precedente jurisprudencial emitido en el caso No. 1525-17-EP<sup>82</sup>, le corresponde a esta Corte Constitucional adoptar directamente la decisión que le correspondería dictar a la autoridad de origen, dado que el reenvío del proceso o disposición de inicio de nuevas acciones devendría en inútil y perjudicial para los titulares del derecho vulnerado, por los plazos de caducidad y prescripción previstos en el marco jurídico ecuatoriano.

**3.4. Cuarto momento de vulneración. Omisión del Estado ecuatoriano de otorgar la reparación dispuesta en el Dictamen.-**

231. Las vulneraciones a derechos constitucionales que causó la omisión del Estado ecuatoriano de ejecutar actos tendientes a reparar de forma integral y plena los daños ocasionados por la vulneración a los derechos constitucionales de Roberto y William, pese que esta era su obligación; será analizada y desarrollada en otro memorial en Derecho, que se remitirá a la CC próximamente para su análisis.

**IV. SOBRE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN COMO VÍA ADECUADA PARA CONOCER LAS VULNERACIONES DE DERECHOS**

232. Habiéndose indicado cuales fueron las actuaciones que lesionaron los derechos de Roberto y William (punto 2.2. del memorial), y habiéndose especificado qué derechos

---

<sup>82</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia: No. 1525-17-EP/22 del 11 de mayo de 2022, párr. 71.



fueron vulnerados y de qué forma se configuró dicha vulneración (punto 2.3. del memorial), el siguiente punto que habría que abordar en el análisis de procedencia de la presente Acción de Protección, es si ésta era o no la vía idónea para la tutela de estos derechos.

233. En este sentido, y de conformidad con lo previsto en la Constitución, LOGJCC y la jurisprudencia de esta Corte, el análisis sobre la idoneidad de la vía deberá centrarse, esencialmente, en dos aspectos: (i) el primero, en determinar si las actuaciones administrativas objeto de la Acción de Protección podían o debían ser impugnadas en vías ordinarias; y, (ii) la segunda, determinar si los derechos cuya vulneración se acusa se encontraban dentro del ámbito de tutela de otra garantía jurisdiccional.

#### **4.1. Improcedencia de vías ordinarias de impugnación. -**

234. De conformidad con lo previsto en los artículos 40.3 y 42.4 de la LOGJCC, la acción de protección no es procedente en aquellos casos en que las actuaciones administrativas vulneradoras de derechos puedan ser impugnadas por vías ordinarias.
235. Sobre este requisito de procedencia, reiterada ha sido la jurisprudencia de la Corte a través de la cual se ha dejado claro que este no puede ser interpretado ni utilizado para tratar de otorgar un carácter "residual" a las acciones de protección, pues aquello se contradice con su naturaleza y esencia<sup>83</sup>. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha servido para esclarecer que el examen de procedibilidad bajo este requisito no se limita ni agota en determinar si existían otras vías para impugnar la actuación administrativa; sino que lo que se debe analizar y determinar es cuál es la vía idónea para impugnar la actuación administrativa.
236. Esto quiere decir que, si determinada actuación administrativa pudiera ser impugnada a través de una acción judicial ordinaria (acción contencioso-administrativa, por ejemplo), no por este solo hecho la acción de protección devendría en improcedente. Y esto porque aun cuando una actuación administrativa pudiere tener varias vías de impugnación, en el contexto de una vulneración a derechos constitucionales solo una de estas vías sería la idónea y eficaz, la acción de protección.
237. Y sostenemos esto debido a que, como ha resuelto la Corte en reiteradas ocasiones, siempre que de los hechos en debate se desprenda una vulneración a derechos constitucionales, la acción de protección será la vía procedente para conocer la reclamación, pues esta constituye siempre la vía idónea para conocer y resolver sobre la vulneración a derechos constitucionales<sup>84</sup>.
238. Desde esta perspectiva, si se toma en consideración que de conformidad con lo anotado en el punto 2.3 de este memorial la reclamación de Roberto y William versa

---

<sup>83</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1186-15-EP/20 de 25 de noviembre de 2020, párr. 51. Sentencia No. 1754-13-EP/19 de 19 de noviembre de 2019, párr. 31.

<sup>84</sup> Corte Constitucional del Ecuador Sentencia No. 804-15-EP/20 del 9 de septiembre de 2020, párr. 29.



exclusivamente sobre la vulneración a sus derechos constitucionales, esta Acción de Protección sería la vía idónea y adecuada para la tutela de sus derechos.

239. Lo dicho basta para concluir que la acción de protección es la vía idónea y adecuada para la tutela de los derechos de Roberto y William. Sin embargo, solo para abundar en claridad, a continuación, se exponen las razones por las cuales las vías ordinarias de impugnación de cada actuación administrativa impugnada no resultaban procedentes ni idóneas:

- a. Así, respecto a la **Resolución de Incautación**, cuya vía ordinaria de impugnación hubiera correspondido a una acción contencioso-administrativa, encontramos que dicha vía no resultaba procedente, idónea, ni adecuada, pues la vigencia del Mandato 13 impidió que la misma hubiera podido ser ejercida dentro del plazo previsto para el efecto. En tal sentido, si el Mandato 13 impedía su interposición, y a la fecha de interposición de la Acción de Protección la acción ya había caducado, esta no constituía una vía procedente, idónea o adecuada para el conocimiento de las vulneraciones acusadas. En vista de aquello, la única vía de tutela adecuada era la Acción de Protección.
- b. Por otro lado, en lo que respecta al **Mandato 13**, este no contaba con una vía ordinaria de impugnación pues, de conformidad con lo establecido en el Mandato Constituyente No. 1, las decisiones de la Asamblea Nacional Constituyente, entre las que se encontraba el Mandato 13, no eran susceptibles de control judicial. En razón de aquello, dada la naturaleza particular del Mandato 13, y dado lo previsto en el artículo 2 del Mandato 1, no existía una vía ordinaria para la impugnación o tutela de las vulneraciones a derechos constitucionales derivadas de la expedición del Mandato 13. En vista de aquello, la única vía de tutela adecuada para el conocimiento de las vulneraciones acusadas era la Acción de Protección.
- c. Por su parte, en lo que respecta a las **Resoluciones del BCE**, cuya vía ordinaria de impugnación hubiera correspondido a una acción contencioso-administrativa, encontramos que dicha vía de impugnación no resultaba eficaz ni procedente. Esto debido a que, en primer lugar, los argumentos bajo los cuáles se impugnaban dichas resoluciones guardaban relación con vulneraciones a derechos constitucionales, lo que implicaba que, conforme los criterios antes expuestos, la única vía adecuada para su conocimiento era la acción de protección.

Y de igual forma dicha vía habría resultado improcedente e ineficaz, pues tomando en consideración que, de conformidad con la jurisprudencia de la materia, a través de la impugnación de una resolución expedida en un recurso de revisión no se puede pretender la revisión del acto administrativo originario; con la interposición de la acción contencioso-administrativa no se hubiera podido conocer y revisar las vulneraciones a derechos constitucionales perpetradas con la expedición de la Resolución de Incautación, que era precisamente el fondo del Recurso Revisión.



En vista de aquello, la única vía de tutela adecuada para el conocimiento de las vulneraciones acusadas era la Acción de Protección.

- d. Finalmente, en lo que respecta a la **Omisión del Estado** ecuatoriano de cumplir con el Dictamen y reparar las vulneraciones a los derechos de Roberto y William, no existe una vía judicial ordinaria a través de la cuál se pudiera plantear dicha pretensión, lo que determinaba que la única vía de tutela adecuada para el conocimiento de las vulneraciones derivadas de dicha omisión era la Acción de Protección.

240. Con lo expuesto queda demostrado que la Acción de Protección era la vía idónea y adecuada para la impugnación de cada una de las actuaciones administrativas a través de las cuales se perpetraron las vulneraciones a los derechos constitucionales de Roberto y William.

#### **4.2. Improcedencia de otras garantías jurisdiccionales. -**

241. Como es de conocimiento de esta Corte, el régimen procesal constitucional ecuatoriano, con el fin de evitar superposición o conflictos en la interposición y tramitación de garantías jurisdiccionales, otorga a cada una de éstas ámbitos de tutela muy específicos, los cuales se encuentran previstos en la Constitución y la LOGJCC, y han sido ampliamente desarrollados en la jurisprudencia de la Corte.

242. En dicho sentido, en lo que respecta a la acción de protección, el artículo 49 de la LOGJCC, es claro al establecer que esta *“tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, **que no estén amparados** por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”*.

243. De lo expuesto se puede observar que, dentro del ámbito de tutela de una acción de protección se encuentra el amparo de cualquier clase de derecho que, de manera específica, no se encuentre dentro del ámbito de tutela de otra garantía jurisdiccional. Es decir, la acción de protección constituye la garantía jurisdiccional *“por defecto”*, en el sentido de que, si no hay una garantía que de manera expresa abarque la tutela la protección de un derecho, será la acción de protección la vía idónea y adecuada para su tutela.

244. Tomando esto en consideración, a efectos de continuar con el análisis de procedencia de la presente Acción de Protección, resulta necesario entonces determinar si, los derechos cuya vulneración se acusa se encuentran o no dentro del ámbito de tutela de otras garantías jurisdiccionales.

245. Y la respuesta a dicho cuestionamiento es que no, evidentemente, pues:

- a. No se ha alegado vulneración al derecho a la libertad personal, razón por la que los actos y derechos vulnerados no se encuentran dentro del ámbito de tutela del **habeas corpus**.



- b. No se ha alegado vulneración al derecho a la información, razón por la que los actos y derechos vulnerados no se encuentran dentro del ámbito de tutela de la acción de **acceso a información pública**.
  - c. No se ha alegado vulneración al derecho a la autodeterminación informativa, privacidad o información personal, razón por la que los actos y derechos vulnerados no se encuentran dentro del ámbito de tutela del **hábeas data**.
  - d. No se ha alegado vulneración de derechos dentro de una resolución jurisdiccional, razón por la que los actos y derechos vulnerados no se encuentran dentro del ámbito de tutela de la **acción extraordinaria de protección**; y,
  - e. No se ha alegado la vulneración de derechos dentro de una resolución expedida por la justicia indígena, razón por la que los actos y derechos vulnerados no se encuentran dentro del ámbito de tutela de la **acción extraordinaria de protección en contra de resolución de la justicia indígena**.
246. Como se puede observar, las actuaciones administrativas impugnadas y los derechos constitucionales cuya vulneración se acusa, no se encuentran dentro del ámbito de tutela de ninguna otra garantía jurisdiccional. Sin perjuicio de aquello, en mérito de ciertas alegaciones realizadas por el Estado ecuatoriano, vale realizar las siguientes aclaraciones sobre la acción por incumplimiento y su supuesta idoneidad para el conocimiento de las reclamaciones formuladas por Roberto y William:

#### **4.3. Pronunciamiento especial sobre la acción por incumplimiento. -**

247. Como se anotó en el acápite anterior, de conformidad con lo previsto en la normativa constitucional ecuatoriana la acción de protección tutela toda clase de derecho que no esté amparado por otra garantía jurisdiccional. En ese contexto, uno de los principales argumentos de defensa del Estado ecuatoriano -por no decir el único- es que la acción de protección es improcedente por cuanto la vía idónea para conocer la reclamación de Roberto y William es la acción por incumplimiento. Esto debido a que, a su parecer, el objeto de la reclamación sería "verificar el cumplimiento" del Dictamen.
248. Este argumento, como se puede observar, parte de dos premisas: (i) la primera, que la pretensión de la reclamación de Roberto y William es "verificar el cumplimiento" del Dictamen; y, (ii) la segunda, que la vía idónea para atender dicha pretensión era la acción por incumplimiento, y no la acción de protección. Estas premisas, sin embargo, parten de errores conceptuales sobre el ámbito de tutela de las garantías jurisdiccionales, y sobre el fundamento y pretensión de la acción interpuesta.
249. Sostenemos esto debido a que es errado sostener que la finalidad de la acción interpuesta sea "verificar el cumplimiento" del Dictamen. Y es que como se desprende de los puntos 2.2, 2.3 y 2.4 del presente memorial, la finalidad de la acción interpuesta es que se declare la vulneración a los derechos constitucionales de Roberto y William. Vulneraciones que fueron perpetradas por el Estado ecuatoriano durante los últimos 15 años, y que se configuraron con la expedición de la Resolución de Incautación, el Mandato 13, las Resoluciones de Incautación y la Omisión del estado de reparar los daños ocasionados.



250. En tal sentido, si el objeto de la presente acción es que se declare la vulneración de derechos constitucionales, y no la ejecución del "Dictamen" como erradamente sostiene el Estado, mal podría decirse que en el presente caso la vía idónea para conocer la reclamación era la acción por incumplimiento.
251. Pero en este punto es necesario indicar que, aun cuando la pretensión de Roberto y William fuera ejecutar el Dictamen, aquello no implica, de por sí, que la vía idónea para atender dicha pretensión sea la acción por incumplimiento, como erradamente sostiene el Estado ecuatoriano. Sostenemos esto debido a que, como ha establecido esta Corte, si bien la acción por incumplimiento es una vía a través de la cual se puede lograr la ejecución de una decisión de la naturaleza del Dictamen, esta **no** representa la **única** vía a través de la cual se puede conseguir aquello:

La demanda de acción por incumplimiento **no procede cuando se busca proteger derechos que pueden ser reclamados mediante otras garantías jurisdiccionales; tampoco cuando existe otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma, sentencia, decisión o informe de organismo internacional de protección de derechos humanos.**<sup>85</sup>

252. Del texto transcrito resulta evidente que, a diferencia de lo erradamente manifestado por el Estado ecuatoriano, la verificación o cumplimiento de una resolución de la naturaleza del Dictamen, sí se puede realizar a través de vías y mecanismos distintos a la acción por incumplimiento, siendo esta acción más bien subsidiaria en el sentido de que, como acertadamente manifiesta la Corte, procede sólo cuando no exista otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la decisión.
253. Esto va en línea con lo expresamente establecido en la Constitución, la que en su artículo 436 numeral 5<sup>86</sup> establece que a la Corte corresponderá conocer de las acciones que se interpongan con la finalidad de garantizar el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos "*que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias*".
254. Es decir, tanto la Constitución como los pronunciamientos de la Corte son claros en determinar que resoluciones como el Dictamen pueden ser ejecutadas o cumplidas por distintas vías jurisdiccionales, y no solo a través de acción por incumplimiento, siendo esta procedente más bien cuando no exista otro mecanismo para conseguir el cumplimiento.

---

<sup>85</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 11-12-AN/19 de 20 de agosto del 2019, párr. 23 y 24.

<sup>86</sup> **Art. 436.-** La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: (...) 5. Conocer y resolver, a petición de parte, las acciones por incumplimiento que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias.



255. Lo dicho permite evidenciar el error conceptual en el que incurre el Estado ecuatoriano al sostener que la vía idónea para conocer la reclamación de Roberto y William era la acción por incumplimiento pues, como quedó dicho, aun cuando su pretensión fuera solicitar la ejecución del Dictamen (que no lo es), dicha pretensión puede ser atendida por vías distintas a la acción por incumplimiento, y solo en defecto de las otras se podría interponer dicha acción.
256. Más aún, es necesario tomar en consideración que la acción por incumplimiento tampoco hubiera sido procedente por cuanto la obligación contenida en el Dictamen, cuyo cumplimiento se estuviera solicitando, no reúne las cualidades para ser objeto de una acción por incumplimiento, lo que determinaría su improcedencia. Y es que de la lectura del artículo 436 numeral 5 de la Constitución, y del artículo 52 de la LOGJCC, resulta claro que para que el cumplimiento de una decisión adoptada por un organismo internacional de protección de derechos humanos pueda ser solicitado vía acción por incumplimiento, es necesario que dicha decisión **“contengan requisitos materiales, i.e. obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible”**<sup>87</sup>.
257. Esto sin embargo no ocurre en el presente caso, pues si bien el Dictamen dispone claramente que es obligación del Estado Ecuatoriano otorgar a **Roberto** y William un recurso eficaz para la tutela y reparación plena de sus derechos; dicho enunciado no es expreso en cuanto a cuál es dicho recurso y la forma específica de restitución de los bienes incautados en contra de la Constitución y del Pacto.
258. En tal sentido, al no estar provisto el Dictamen de los requisitos materiales para que sus obligaciones puedan ser exigidas vía acción por incumplimiento, dicha vía no resulta adecuada ni procedente para satisfacer la pretensión del reclamo presentado.
259. Pero en dicho caso vale preguntarse, ¿cuál es entonces la vía idónea para conocer la reclamación? Pues, evidentemente la Acción de Protección. Y esto por dos razones específicas:
- a. La primera, porque si se asume por un momento que una de las pretensiones del reclamo es que se ejecute el Dictamen, esto no obsta que de igual manera dentro del mismo se estaría solicitando se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, debido proceso, defensa, seguridad jurídica, propiedad y reparación, como consecuencia de la expedición de la Resolución de Incautación, el Mandato 13, las Resoluciones del BCE y la Omisión del Estado de reparar; la pretensión se enmarcaba en el ámbito de tutela de la acción de protección; y,
  - b. La segunda, porque si así mismo se asume que una de las pretensiones del reclamo es que se ejecute una obligación contenida en el Dictamen, dicha ejecución sí se podría conseguir por medio de la Acción de Protección. Y esto porque, ya sea que se considere que la obligación contenida en el Dictamen es que se otorgue un recurso eficaz para la impugnación de la Resolución de Incautación, o ya sea que se considere que la obligación

---

<sup>87</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 41-20-AN/22 de 30 de marzo de 2022, párr. 43.



consiste en otorgar un recurso para determinar la reparación integral por los daños ocasionados, en ambos casos la acción de protección es un mecanismo idóneo para satisfacer dicha pretensión.

260. Todo esto permite concluir no solo que el reclamo formulado se encuentra fuera del ámbito de tutela de la acción por incumplimiento, sino que la vía idónea y adecuada para el conocimiento de la reclamación es la acción de protección.

## V. REPARACIÓN INTEGRAL FRENTE A DERECHOS VULNERADOS

261. Como consecuencia de las vulneraciones a sus derechos constitucionales, provenientes de un actuación deliberada, coordinada y sistemática del Estado para despojar a Roberto y William de sus bienes, éstos tienen derecho a que la CC, a través de la revisión de los méritos del caso, ratifique la decisión del juez de instancia y, por ende, declare la vulneración a los derechos constitucionales antes analizados y, como consecuencia de aquello, ordene su reparación integral en los términos establecidos por la Constitución, la LOGJCC y en la jurisprudencia de la CC.
262. Respecto a la reparación integral el artículo 86 numeral 3 de la Constitución<sup>88</sup> prescribe que un juez o jueza, al constatar una violación de derechos constitucionales debe declararla, ordenar la reparación integral que corresponda, sea esta, material o inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, que debe cumplir el destinatario o la destinataria de la decisión judicial y las circunstancias en que deban cumplirse. Esto es lo que precisamente han realizado los jueces de primera y segunda instancia en el proceso de origen.
263. Sin embargo, a través del presente examen de méritos, la CC deberá realizar la reparación integral incluyendo, de ser el caso, cualquier otra medida que considere apropiada para la reparación integral de los derechos vulnerados.
264. En ese sentido, el artículo 18 de la LOGJCC<sup>89</sup> desarrolla el derecho a la reparación integral y el art. 98 del Reglamento de Sustanciación de procesos de la CC identifica los tipos de medidas de reparación que existen, a saber:

---

<sup>88</sup> "Art. 18.- *Reparación integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud (...)" (énfasis añadido)*

<sup>89</sup> En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.



**Art. 98.- Tipos de medidas de reparación integral.-** La reparación integral es el conjunto de medidas tendientes a hacer desaparecer o remediar los daños de las vulneraciones a derechos constitucionales o derechos humanos. Entre las medidas de reparación integral se encuentran las siguientes:

1. Restitución: Esta medida de reparación integral comprende la restitución del derecho que fue menoscabado o vulnerado a una persona; con este tipo de medida se pretende que la víctima sea restablecida a la situación anterior a la vulneración.

2. Rehabilitación: La rehabilitación comprende aquellas medidas reparatorias que toman en consideración las aflicciones tanto físicas como psicológicas de las víctimas de una vulneración de derechos constitucionales. Estas medidas deben establecerse de forma proporcional con las circunstancias de cada caso.

3. Satisfacción: Se refieren a la verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y la ejecución de actos de desagravio; el establecimiento de sanciones contra los perpetradores de la vulneración de derechos, y la conmemoración y tributo a las víctimas o afectados. Dentro de las medidas de reparación satisfacción se desprenden las medidas de reparación de carácter simbólico, las cuales buscan la preservación y honra de la memoria de las víctimas de vulneraciones de derechos. Este tipo de medidas pueden incluir: actos de homenaje y dignificación, construcción de lugares o monumentos de memoria, colocación de placas, disculpas públicas, entre otros.

4. Garantías de no repetición: Son medidas de tipo estructural que tienen como finalidad que ante la vulneración de derechos constitucionales por un determinado acto u omisión, se asegure que estos hechos no vuelvan a generarse en el futuro.

5. Obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y sancionar: Mediante el establecimiento de estas medidas de reparación se genera una obligación por parte de los responsables de la vulneración de derechos constitucionales, para establecer quiénes provocaron la vulneración, ya sea por acción u omisión, con el objetivo de determinar las respectivas sanciones a las que hubiere lugar.

6. Reparación económica: Este tipo de reparación se relaciona con la compensación económica que se otorgue a la víctima o a sus familiares, por las afectaciones de tipo económicas que los hechos del caso concreto ocasionaron.

265. En esta línea, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Resolución 60/147 de Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones de 2005, lo cual es analizado por esta Corte Constitucional en la sentencia No. 938-18-JP/21, estableció lo siguiente:



- a. Las medidas de **restitución** debían tener como finalidad, siempre que sea posible, devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos.
- b. La **indemnización** debía concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables, incluyéndose, entre otros, el daño físico o mental, la pérdida de oportunidades, el lucro cesante, los perjuicios morales y los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.
- c. La **rehabilitación** tenía que considerar la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales para la víctima.
- d. Las **medidas de satisfacción** habían de incluir, la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, las disculpas públicas que incluyan el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades, la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones, y, conmemoraciones y homenajes a las víctimas.
- e. Las **garantías de no repetición** debían incluir, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad, la promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales, entre otras.

266. En el presente caso, conforme quedó anotado anteriormente, existieron cuatro momentos a través del cual el Estado vulneró los derechos constitucionales de Roberto y William y que merecen una reparación integral por parte del Estado ecuatoriano:

- i. El primer momento se consolidó con la expedición de la Resolución de Incautación, a través de la cual se imputó responsabilidades a Roberto y a William y, como consecuencia de aquello, se los despojó de todos sus bienes. Esto vulneró los derechos constitucionales de Roberto y William al **debido proceso y a la defensa** en sus garantías al "*trámite propio*", "*motivación*", "*a ser juzgado por juez competente*", "*a contar con el tiempo y los medios adecuados*", "*a ser escuchado en el momento oportuno*", "*a presentar las razones o argumentos de los que se crea asistida la parte*"; a la **seguridad jurídica**; y, al **derecho de propiedad**.
- ii. El segundo momento se consolidó con la expedición del infame Mandato 13, mediante el cual el Estado ecuatoriano sacramentó la persecución y declaró la validez legal de la Resolución y la imposibilidad de que sea impugnada ante la administración de justicia. Esto vulneró los derechos constitucionales de Roberto y William a la **tutela judicial efectiva, debido proceso y a la defensa** en sus garantías "*a ser juzgado por juez competente*", "*a ser juzgado bajo el trámite propio*", "*motivación*", "*de contar con el tiempo y los medios adecuados*", "*a ser escuchado en el momento oportuno*", "*de presentar las razones o*



*argumentos de los que se crea asistida la parte*"; **derecho a la seguridad jurídica**; y, **derecho de propiedad**.

- iii. El tercer momento se consolida cuando el BCE, como sucesor de la extinta AGD, se rehúsa a cumplir lo ordenado en el Dictamen en contra del Estado ecuatoriano y, sin siquiera sustanciar un proceso administrativo, inadmite a trámite el Recurso de Revisión (2016) y Recurso de Reposición (2017) interpuestos en contra de la Resolución de Incautación. Esto vulneró el **derecho a la reparación, al debido proceso y defensa** en su garantía de "motivación", "del trámite propio"; **seguridad jurídica**, y, **derecho de propiedad**.
- iv. A lo indicado, se sumaría la consolidación del **cuarto momento** de vulneración a los derechos constitucionales de Roberto y William, que se configuraría por la omisión del Estado ecuatoriano de ejecutar actos tendientes a reparar de forma integral y plena los daños ocasionados por la vulneración a sus derechos constitucionales; omisión que perduró hasta el año 2022 en el que, el Juez de Instancia, declaró la vulneración a los derechos constitucionales, y dispuso la reparación integral correspondiente que ordenaba el Comité. Esto, como ha quedado dicho, será desarrollado en un futuro tercer memorial que se presentará ante esta honorable Corte.

267. En atención a lo expuesto, en el presente caso caben (i) medidas de restitución; (ii) medidas de reparación económica; (iii) medidas de satisfacción; y, (iv) medidas de no repetición, en los siguientes términos:

#### **a. Medidas de Restitución**

268. Conforme lo mencionado anteriormente, toda medida de restitución tiene como finalidad que la situación de la víctima sea restablecida a la situación anterior a la vulneración de sus derechos.

269. En relación con estas medidas, la Corte Constitucional en la sentencia No. 1290-18-EP/21 señaló lo siguiente:

147. Esta Corte Constitucional ha señalado que la reparación integral constituye un derecho constitucional y un principio orientador que complementa y perfecciona el ejercicio de los derechos. La reparación del daño ocasionado por la vulneración de un derecho constitucional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), es decir, el restablecimiento a la situación anterior.

270. En igual sentido, reiterando que la finalidad del derecho es que se restablezca la situación anterior a la violación del derecho constitucional, en la sentencia No. 20-19-IS/23, la Corte Constitucional expresó:

54. Es importante ratificar que, de acuerdo al artículo 18 de la LOGJCC, cuando se ha declarado la vulneración de un derecho constitucional, la reparación integral debe orientarse a que se restablezca, la situación anterior a la



vulneración del derecho, en la mayor medida posible. A su vez, como se ha reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos (y lo ha ratificado este Organismo), la generación del daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, lo cual implica que las medidas deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas y las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.

271. Como consecuencia de lo indicado por la Corte, queda claro que cualquier medida que se dicte a favor de Roberto y William, debe ser enfocada en restablecer la situación anterior a la vulneración, como una medida de restitución de sus derechos constitucionales vulnerados.
272. Por ello, en este marco, como medida de restitución, corresponde, al menos, que la CC ratifique lo dispuesto en la Sentencia de Primera Instancia y Sentencia de Segunda Instancia.
273. Es decir, una vez reconocida la vulneración de derechos, la CC deberá restituir a Roberto y William su «*status jurídico*» anterior a la vulneración, lo que implica, en primer lugar, dejar sin efecto la Resolución de Incautación; expulsar del ordenamiento jurídico el Mandato 13, y, como consecuencia de esto, dejar sin efecto todas las actuaciones conexas a la Resolución de Incautación y aquellas dictadas con posterioridad para su ampliación y ejecución.
274. La consecuencia lógica de la anterior declaración implica, como lo hicieron los jueces de primera y segunda instancia, que se restituyan (se devuelvan) los bienes que pueden ser devueltos. Esto sólo se puede hacer respecto de aquellos bienes que no han sido destruidos; y, además, para evitar afectar a terceros de buena fe, solo pueden ser devueltos aquellos bienes cuya titularidad la mantiene el Estado ecuatoriano.
275. En consecuencia, como medida de restitución, se solicita a la CC que se ordene la devolución de TODOS los bienes, de cualquier naturaleza o tipo, que fueron incautados por el Estado ecuatoriano como consecuencia de la Resolución de Incautación, y cuya titularidad esté actualmente en manos del Estado ecuatoriano.

#### **b. Medidas de Reparación Económica**

276. Como esta Corte ha explicado, la reparación económica se reconoce por la justicia constitucional en las garantías jurisdiccionales, pero ésta *“solo pueden ser conocidos por la Corte a través de la acción extraordinaria de protección, de forma excepcional, cuando generen un gravamen irreparable”*<sup>90</sup>.
277. Por lo tanto, para que en la presente acción extraordinaria de protección esta medida de reparación proceda, corresponde establecer si, *prima facie*, el no hacerlo puede generar un gravamen irreparable para Roberto y William, por tener la

---

<sup>90</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1707-16-EP/21 de 30 de junio de 2021, párr. 23.



potencialidad de afectar derechos constitucionales, sin que exista otro mecanismo procesal para reparar dicha vulneración.

278. En este marco, la Corte IDH ha determinado que la indemnización compensatoria que se debe ordenar como medida de reparación integral en favor de las víctimas, tiene que estar destinada a restituir de forma íntegra los daños causados a la víctima; sin embargo, dado que con frecuencia la restitución total de la situación lesionada es inviable debido a la naturaleza de la lesión verificada, lo procedente es que se acuerde el pago de una "*justa indemnización*" en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida<sup>91</sup>.
279. Conforme lo indicado por esta Corte<sup>92</sup>, para la suficiencia de la indemnización compensatoria, esta deberá tener en cuenta tanto el **daño inmaterial** como el **daño material** ocasionado a las víctimas. Dentro de la **esfera inmaterial** del daño, se puede contabilizar el daño moral, el psicológico, el físico, el daño al proyecto de vida, y el daño colectivo o social, en aquellos casos donde la víctima sea un colectivo. Mientras que, para la **esfera material**, se puede incluir al daño emergente, el lucro cesante, el daño al patrimonio familiar y el reintegro de costas y gastos judiciales.

#### **b.1. La reparación económica en la esfera material:**

280. En el presente caso, sin perjuicio que Roberto y William tienen derecho a las múltiples indemnizaciones previstas en la esfera material de la reparación integral, se solicita que esta CC ratifique lo dispuesto en la Sentencia de Primera Instancia y Sentencia de Segunda Instancia; y, que, en consecuencia, como daño emergente, ordene el pago a las víctimas, por parte del Estado, del justo precio de los bienes que fueron incautados, comprendidos en las resoluciones de la AGD y que son parte de toda reparación integral que ha sido ordenada por el Comité de la ONU; y, que, no pueden ser restituidos por haber desaparecido, ser negocios en liquidación, empresas liquidadas o haber sido objeto de traspaso de dominio a terceros de buena fe. El monto de esta indemnización deberá ser determinado por el juez competente conforme la regla prescrita en el artículo 19 de la LOGJCC.
281. Como ustedes comprenderán señores jueces constitucionales, no existe otro mecanismo procesal bajo el ordenamiento jurídico ecuatoriano que, de cabida a esta reparación. Es decir, que si esta CC no ordena esta reparación económica se generaría a cargo de Roberto y William un gravamen irreparable por cuanto no podrán encontrar esta reparación mediante ninguna otra vía judicial y, a la postre, se la habrían quitado bienes que no les han sido devueltos y que tampoco se les habría reconocido un valor por aquellos. En definitiva, sin esta reparación económica se estaría manteniendo la confiscación de los bienes que no han podido ser devueltos y, esto, también es inaceptable e insuficiente en el marco de una reparación integral.

---

<sup>91</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras Sentencia de 17 de agosto de 1990 (Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas), párr. 27

<sup>92</sup> Sentencia No. 938-18-JP/21.



282. Adicionalmente, en línea con lo dispuesto en la Sentencia de Primera Instancia y lo ratificado en la Sentencia de Segunda Instancia, como consecuencia del inconstitucional proceso de determinación de las obligaciones de carácter civil y su ejecución, Roberto y William deben ser indemnizados por el daño al patrimonio familiar sufrido.

283. Al respecto, la Corte IDH especificó que para la valoración de este daño deberá considerarse lo siguiente:

[El] cambio sustancial en las condiciones y calidad de vida que se deriven como consecuencia directa de hechos imputables al Estado; la realización de gastos relacionados con el exilio o con la reubicación del hogar; gastos de reincorporación social; gastos realizados para obtener empleos que fueran perdidos a raíz de las violaciones cometidas por el Estado; gastos relacionados a la pérdida de estudios; pérdida de posesiones, así como el detrimento de la salud física, psíquica y emocional de la familia afectada.<sup>93</sup>

284. En tal sentido, el monto por el daño al patrimonio familiar sufrido por Roberto y William deberá ser dispuesto por este Organismo y fijado en función de las circunstancias determinadas por la Corte IDH en un monto que será establecido por el juez competente mediante el procedimiento determinado en el artículo 19 de la LOGJCC, a efectos de cumplir con la obligación internacional de reparación dispuesta por el Comité de la ONU.

285. Ahora bien, conforme lo ha señalado esta Corte:

La cuantificación de la medida material de reparación integral dispuesta en estos casos, debe necesariamente estar basada en criterios objetivos, que permitan que esta guarde proporcionalidad con la vulneración de derechos en la que se origina, con el único fin de garantizar el pleno goce de derechos constitucionales. En este sentido, la medida de reparación material, no puede provocar un enriquecimiento de la víctima.<sup>94</sup>

286. Como se puede observar en el presente caso, la reparación material solicitada se traduce al daño material sufrido por el despojo indebido de **todos los bienes** de Roberto y William. Así que, de ningún modo se contraviene lo establecido en el precepto constitucional citado previamente, dado que esta pretensión responde a parámetros meramente objetivos.

## **b.2. La reparación económica en la esfera inmaterial:**

---

<sup>93</sup> Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 186.

<sup>94</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 57-17-IS/19 de 19 de noviembre de 2019, párr. 69.



287. Conforme lo antes expuesto, el artículo 86 de la Constitución prescribe que un juez o jueza, al constatar una violación de derechos constitucionales, debe declararla y ordenar la **reparación integral** que corresponda, sea esta, material o **inmaterial**, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, que debe cumplir el destinatario o la destinataria de la decisión judicial y las circunstancias en que deban cumplirse.
288. En este sentido, y conforme se lo mencionó anteriormente, dentro de la **esfera inmaterial del daño**, se puede contabilizar el daño moral, el psicológico, el físico, el daño al proyecto de vida, y el daño colectivo o social, en aquellos casos donde la víctima sea un colectivo.
289. Al respecto, en cuanto al daño inmaterial, la Corte IDH ha indicado que el daño inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a violaciones de cualquier índole experimente un profundo sufrimiento, angustia, terror, impotencia e inseguridad, por lo que este daño no requiere prueba<sup>95</sup>.
290. Este daño también debe ser reparado por el Estado ecuatoriano a través de una reparación económica que, al igual que el caso anterior, deberá ser cuantificada por el juez competente en aplicación del art. 19 LOGJCC.

### **c. Medidas de Satisfacción**

291. Además de lo anterior, el artículo 98 del Reglamento de Sustanciación de procesos de la CC, establece que dentro de las medidas de reparación, existen medidas de satisfacción de carácter simbólico, entre las que se pueden incluir las disculpas públicas.
292. Así mismo, de conformidad con los estándares interamericanos e internacionales de medidas de reparación integral de satisfacción, en el ofrecimiento de disculpas públicas debe valorarse como un elemento preponderante —aunque no el único—, la opinión que tengan las víctimas respecto a la manera en que estas deban de llevarse a cabo<sup>96</sup>.
293. Por ello, la Corte IDH<sup>97</sup> y la Corte Internacional de Justicia<sup>98</sup>, estiman como parámetros necesarios para el ofrecimiento de disculpas, entre otros los siguientes:

---

<sup>95</sup> Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 56.

<sup>96</sup> Sentencia No. 938-18-JP/21

<sup>97</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños vs. El Salvador. Sentencia del 25 de octubre de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 35.

<sup>98</sup> Corte Internacional de Justicia (2016) Justicia Reparativa. Más que palabras. Las disculpas como forma de reparación. Centro Internacional Para la Justicia Transicional. Pág.20



- i. Que las disculpas sean acordadas con las víctimas, sus familiares o representantes;
- ii. Que las disculpas sean públicas;
- iii. Que las disculpas se lleven a cabo en el lugar en donde sucedieron los hechos;
- iv. Que se reconozca la responsabilidad por todos los derechos violentados;
- v. Que las disculpas se desarrollen con la participación y en presencia de un número importante de víctimas y familiares;
- vi. Que en las disculpas públicas participe la más alta autoridad estatal, el presidente de la República, u otros funcionarios estatales de alto nivel;
- vii. Que las disculpas sean transmitidas y divulgadas plenamente en todo el país;
- viii. Que las disculpas sean inequívocas, es decir, que reconozcan las injusticias específicas que ocurrieron, y admitan que las víctimas sufrieron graves daños y que se asuma la responsabilidad de todo ello;
- ix. Que las disculpas sean sinceras, ya que la percepción de falta de franqueza puede socavar su efecto;
- x. Que las disculpas sean eficaces, y para esto tomen en consideración, de la manera más sensible, lo que las víctimas puedan estar sintiendo y pensando sobre lo que se está diciendo;
- xi. Que las disculpas honren a las víctimas y señalen la importancia de restaurar el respeto por ellas, reconociendo su dignidad;
- xii. Que las disculpas manifiesten a las víctimas y al resto de la sociedad, que las víctimas no tuvieron la culpa de lo ocurrido;
- xiii. Que las disculpas enfatizen los valores comunes compartidos por todos en la sociedad;
- xiv. Que en las disculpas se indique a las víctimas qué se hará para reparar el daño que se les causó y qué se está haciendo para protegerlas de mayores daños;
- xv. Que las disculpa miren también hacia el futuro y no solo al pasado.

294. En consecuencia, como parte de la reparación integral solicitada, esta CC deberá, al amparo de los parámetros establecidos por la Corte IDH, otorgar como medida de satisfacción las disculpas públicas por parte del Estado ecuatoriano ante la vulneración de los derechos constitucionales de Roberto William, lo cual se materializó a través de cuatro momentos: con la expedición de la Resolución de Incautación y Mandato 13, con la inadmisión del Recurso de Revisión, y por la omisión del Estado de reparar de forma integral y plena los daños ocasionados.

#### **d. Medidas de no Repetición**

295. Conforme al mandato constitucional ecuatoriano, toda vulneración de derechos merece una reparación integral debido a que en el Ecuador, Estado constitucional de derechos y justicia, la expectativa de respeto a los derechos constitucionales es mayor a partir del cambio de paradigma constitucional; por lo tanto, se espera que la reparación de los daños causados consiga un sentido integral en función a la naturaleza interdependiente de los derechos constitucionales (artículo 11 numeral 6 de la Constitución)<sup>99</sup>.

---

<sup>99</sup> Sentencia No. 004-13-SAN-CC del 13 de junio de 2012 dentro del Caso 0015-10-AN.



296. Así pues, en cuanto a la garantía de no repetición como medida de reparación integral, la CC ha establecido lo siguiente:

En cuanto a la no repetición, se deben tomar medidas para que no vuelvan a ocurrir casos posteriores en situaciones semejantes a la demandada y que incluye medidas tales como expedición de normas, elaboración de políticas públicas, y más medidas encaminadas a la no repetición de las mismas vulneraciones de derechos. La Corte IDH ha señalado que cuando “se configura un patrón recurrente (...) las garantías de no repetición adquieren mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuya a la prevención.

297. En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha reiterado que las medidas de no repetición tienen como misión, **reparar de manera estructural**, sostenida y prioritaria en la sociedad, todas aquellas conductas que puedan traducir una reproducción futura de hechos que vulneren derechos humanos, y, por lo tanto, este tipo de medidas siempre deben tener una ejecución mantenida en el tiempo<sup>100</sup>.

298. En atención a lo expuesto, en el presente caso, como medida de no repetición se solicita a la CC ordene al Estado ecuatoriano abstenerse de realizar actuaciones para vulnerar los derechos de Roberto y William, en la misma forma realizada y que es materia del Proceso de Origen.

299. Es decir, como garantía de no repetición de la vulneración de los derechos declarada por el Comité y en la Sentencia de Primera y Segunda Instancia, cualquier proceso que siga el Estado para la determinación de obligaciones de carácter civil contra Roberto y William Isaías Dassum, debe iniciarse y seguir su trámite sin dejarlos en indefensión, además, cumpliendo con las garantías del debido proceso que exige bloque de constitucionalidad, y bajo las disposiciones contenidas en el Dictamen. Y, por supuesto, cualquier actuación administrativa podrá ser objeto de los recursos judiciales a los que haya lugar, en ejercicio de la tutela judicial efectiva.

## **VI. CARGA DE LA PRUEBA, PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA Y PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS**

300. En materia de garantías jurisdiccionales, la CRE reconoce y protege una presunción sobre los hechos relatados en favor del administrado, invirtiendo la carga de la prueba la cual recae en la entidad accionada. Así, el art. 86.3 CRE establece:

Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...)

Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán

<sup>100</sup> Sentencia No. 938-18-JP/21.



ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.

301. La LOGJCC, por su parte, corrobora lo estipulado en el texto constitucional y explica en su artículo 16:

Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza.

302. De los artículos transcritos se desprende que, dada la presunción de veracidad de la que gozan las alegaciones realizadas por el solicitante de la acción de protección (en este caso Roberto y William), recaerá en el Estado ecuatoriano la carga de la prueba de la inexistencia de vulneración a derechos constitucionales.
303. En tal sentido, corresponderá en este caso a la PGE al BCE y al resto de instituciones que reclaman ser parte procesal, demostrar, de manera lógica y adecuada, cómo las actuaciones administrativas impugnadas **no generaron vulneración de derechos constitucionales**, debiendo para dicho efecto pronunciarse sobre cada una de dichas actuaciones, y sobre la alegada vulneración de cada uno de los derechos citados a lo largo del presente memorial.
304. Por otro lado, y de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable, solicitamos a esta Corte tomar en consideración que, en aplicación del principio *iura novit curia*, cualquier deficiencia en la formulación de la presente petición sea suplida y subsanada de oficio; y, de igual manera, se pronuncien sobre posibles vulneraciones a derechos constitucionales que no hayan sido explícita o implícitamente abordadas dentro del presente memorial.
305. Finalmente, y dado que dentro del análisis del presente caso se puede evidenciar que varias normas infra constitucionales podrían lesionar derechos o ser contrarios a preceptos constitucionales, solicito que, en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 436 numeral 4 de la Constitución, esta Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad de dichas normas.



306. De manera específica, solicito se pronuncie sobre la constitucionalidad de: (i) el Mandato Constituyente 13<sup>101</sup>; (ii) el Mandato Constituyente 1<sup>102</sup>; (iii) el artículo 29 de la Ley de Reordenamiento (derogada)<sup>103</sup>; y, de ser el caso que se declare y determine su inconstitucionalidad, ordene la reparación integral a la que hubiere lugar en favor de Roberto y William, al haberse visto directa y concretamente afectados por dichas normas.

## VII. PRETENSIÓN CONCRETA

307. Con los antecedentes y fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 de la LOGJCC, ratificamos lo solicitado en nuestro Primer Memorial en Derecho<sup>104</sup>, esto es, que en sentencia:

- a) Se declare la no vulneración de derechos constitucionales a las accionantes;
- b) Se desestimen las demandas de acción extraordinaria de protección propuestas por: (i) la Procuraduría General del Estado; (ii) el Banco Central del Ecuador; (iii) el Centro de Inteligencia Estratégica; (iv) la Unidad de Gestión y Regulación; (v) el Ministerio de Agricultura y Ganadería; y, (vi) el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica; y,
- c) Se ratifique la Sentencia de Primera Instancia y la Sentencia de Segunda Instancia, por cuanto en las mismas se contemplan y ordenan medidas de restitución y de reparación económicas justas y proporcionales.

308. Sin perjuicio de lo anterior, ante un análisis de méritos sobre el fondo del Proceso de Origen, solicito a la CC que, en sentencia:

- a) Declare la vulneración a los derechos constitucionales de Roberto y William a la propiedad (art. 66. 26 de la Constitución); tutela judicial efectiva (art. 75 de la Constitución); debido proceso y a la defensa en sus garantías al "trámite propio", "a ser juzgado por juez competente", "a contar con el tiempo y los medios adecuados", "a ser escuchado en el momento oportuno", "motivación", "a presentar las razones o argumentos de los que se crea asistida la parte" (art. 76.3; 76.7 a) b) c) h) l) de la Constitución); seguridad jurídica (art. 82 de la Constitución); y, reparación integral (art. 86.3 de la Constitución);

---

<sup>101</sup> En la parte que prohíbe la interposición de cualquier clase de acción judicial contra las Resoluciones de Incautación.

<sup>102</sup> En la parte que prohíbe la interposición de cualquier clase de acción judicial o reclamo contra el contenido de los Mandatos Constituyentes.

<sup>103</sup> En la parte que determina la competencia de ordenar la incautación de bienes. De manera específica se debería ordenar la constitucionalidad condicionada en el sentido de aclarar y especificar que la incautación procede exclusivamente en los casos que, por resolución judicial previa se haya determinado la configuración y materialidad de la adulteración de balances o falsedad en la declaración del patrimonio técnico de la institución financiera.

<sup>104</sup> Presentado el 29 mayo de 2023 a las 11h13.



- b) En aplicación de lo señalado en el artículo 436 numeral 3 de la Constitución, declare la **inconstitucionalidad del Mandato Constituyente No. 13** dictado el 09 de julio de 2008 por el Pleno de la Asamblea Constituyente, y publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 378 de 10 de julio de 2008;
- c) Como **medida de reparación integral** se ordene lo siguiente:
1. Como medida de restitución: se dejen sin efecto los siguientes Actos Administrativos:
    - i. Resolución AGD-UIO-GG-2008-12 del 08 de julio de 2008.
    - ii. Resolución No. BCE-CGJ-2016-0011-RESOL del 13 de diciembre de 2016, mediante la cual se inadmitió el Recurso de Revisión.
    - iii. Resolución No. BCE-CGJ-2017-0001-RESOL del 23 de enero de 2017, mediante la cual se inadmitió el Recurso de Reposición.
    - iv. Resoluciones mediante las cuales se amplió la Resolución de Incautación: Resolución No.AGD-UIO-GG-2008-12, Resolución No.AGD-UIO-GG-2008-63, Resolución No.AGD-UIO-GG-2008-18-A, Resolución No.AGD-UIO-GG-2008-26, Resolución No.AGD-UIO-GG-2008-34, Resolución No.AGD-UIO-GG-2009-43, y Resolución 050-UGEDEP-2013; y,
    - v. Todas las actuaciones que se hayan dictado para la ejecución de estas resoluciones y, en particular, para aplicar la Resolución de Incautación.
  2. Como medidas de restitución se ordene la restitución inmediata (devolución) de todos los bienes, de cualquier tipo o naturaleza, que formaron parte de las incautaciones ordenadas en las Resoluciones de Incautación, y que aún se encuentren en posesión o titularidad del Estado ecuatoriano.
  3. Como medida de reparación económica:
    - i. Que el Estado ecuatoriano pague a Roberto y William como daño emergente el justo precio por todos los bienes que no pueden ser restituidos por haber desaparecido, ser negocios en liquidación, empresas liquidadas o haber sido objeto de traspaso de dominio a terceros de buena fe.
    - ii. En el caso de los bienes restituidos, que el Estado ecuatoriano pague a Roberto y William el valor correspondiente al deterioro que los bienes incautados sufrieron estando bajo la posesión y/o titularidad del Estado ecuatoriano.
    - iii. Que el Estado ecuatoriano pague el monto por el daño al patrimonio familiar sufrido por Roberto y William.
    - iv. Que el Estado ecuatoriano pague una indemnización por el daño moral sufrido por Roberto y William.



- v. Que el Estado ecuatoriano pague las costas y gastos judiciales acaecidos en esta causa, lo cual comprende honorarios de abogados, la contratación de expertos, los costos notariales, y el pago de las demás diligencias con fines probatorios.
4. Como medida de satisfacción: Que el Estado ecuatoriano ofrezca disculpas públicas a Roberto y William dentro del marco fijado por la Corte IDH y recogido por la CC, a nivel nacional e internacional, de manera sostenida y amplia.
5. Como medida de reparación y garantía de no repetición: Se ordene al Estado ecuatoriano que no se repitan los actos que motivaron la presente causa y que, en cualquier causa, en la que se pretendan quitar los bienes de una persona se respete el debido proceso. En particular, en este caso, se deberá ordenar al Estado ecuatoriano que no inicie un procedimiento en contra de Roberto y William por los mismos hechos.

Por el peticionario, como su abogado autorizado.

Es justicia,

**Dr. Marco (Valentín) Elizalde Jalil**  
**Mat. Prof. No. 09-2005-221**